

2. La tortura y su tratamiento judicial durante 2012

2.1. Introducción

El Examen Periódico Universal (EPU) es un mecanismo de las Naciones Unidas mediante el cual se examinan las prácticas en derechos humanos de todos los Estados del mundo una vez cada cuatro años y medio. La Argentina fue objeto de ese examen en 2008 y 2012.

En 2008, dentro del conjunto de recomendaciones formuladas a nuestro país, se incluyó la siguiente: adoptar medidas dirigidas a velar por que, tanto a nivel federal como provincial, el delito de tortura no quede impune. En 2012, en ocasión del segundo EPU, nuestro país recibió del grupo de trabajo participante las siguientes recomendaciones¹: “(a)segurar que todas las denuncias de uso excesivo de la fuerza, tortura y otras formas de maltrato o tratos crueles cometidos por agentes del orden, incluyendo en cárceles y otros lugares de detención, sean investigadas a fondo y objetivamente, que los presuntos autores comparezcan ante la justicia y se proporcionen reparaciones adecuadas para las víctimas”. Y –en la misma línea y sin perjuicio de otras vinculadas con los derechos de las personas privadas de su libertad– también se recomendó a nuestro país “(r)evisar el funcionamiento del sistema penitenciario a fin de asegurarse de que cumple con las normas internacionales, en particular en lo referido a la prevención y sanción de la tortura y otros tratos crueles o inhumanos”.

La cuestión de la impunidad de los autores de tortura había sido ya mencionada, en 2005, por el Comité Contra la Tortura de la Organización de Naciones Unidas (ONU), en ocasión del examen periódico establecido por el art. 19 de la Convención Contra la Tortura (año 2004). En particular, se señaló “(l)a desproporción entre el elevado número de denuncias por actos de tortura y malos tratos y las mínimas condenas dictadas por dichas causas, así como los retrasos injustificables en la investigación de casos de tortura, todo lo cual contribuye a la impunidad existente en esta materia”. A la vez que indicó con preocupación “(l)a práctica reiterada por parte de los funcionarios judiciales de realizar una calificación errónea de los hechos, asimilando el delito de tortura a tipos penales de menor gravedad (por ejemplo apremios ilegales),

¹ Argentina, Second Review, Session 14. Review in the Working Group: 22 October 2012 Adoption in the Plenary: 13 March 2013. El Estado Argentino aún no se expidió acerca de las 118 observaciones y recomendaciones formuladas por el Grupo de Trabajo.

sancionados con penas inferiores, cuando en realidad merecerían la calificación de tortura”.

Dicha situación de impunidad fue materia de diversos informes de este organismo², a la vez que motivó un conjunto de acciones mediante las cuales se ha venido intentando revertir la situación señalada. Entre esas acciones, queremos destacar aquí tres en particular, debido a su incidencia sobre los resultados que se comentarán brevemente más abajo: las denuncias, las querellas y el Registro de Casos Judiciales de Tortura.

Las denuncias de tortura formuladas por la PPN tienen origen en la implementación del *Procedimiento para la investigación y documentación eficaces de casos de tortura y malos tratos*; que parece haber cumplido un papel relevante en la prueba judicial de este tipo de casos³. El 14,4% de los casos tramitados en la justicia nacional y federal por hechos de tortura (y el 24,7% de los atribuidos a agentes penitenciarios), fueron denunciados por la PPN con pruebas médicas y fotográficas surgidas del mencionado protocolo de actuación, creado en 2007.

En algunos de los casos denunciados por la PPN, así como en otros especialmente relevantes, la PPN se ha constituido como parte querellante; según la facultad acordada por el artículo 18, inciso “d” de la Ley 25.875, que confiere al Procurador Penitenciario de forma especial y expresa dicha facultad legal⁴. La PPN ha utilizado esa facultad procesal para promover y acompañar investigaciones judiciales en casos emblemáticos de tortura, malos tratos y muerte. Siendo el criterio fundamental para el ejercicio de esta atribución legal que las circunstancias del caso indiquen la presencia de “prácticas sistemáticas” de tortura y otros malos tratos. Es decir, cuando los hechos reflejan prácticas institucionales de malos tratos, como el ejercicio abusivo

² Véase –entre otros– el Informe Anual 2009, “Informe de los resultados del Registro de casos judiciales de tortura” (p. 44) y “El problema de la impunidad de los funcionarios públicos en casos de muerte y tortura de personas detenidas” (p. 186).

³ Ver apartado 1. “Resultados del *Procedimiento para la investigación y documentación eficaces de casos de tortura y malos tratos*” dentro de este mismo capítulo.

⁴ Cabe aclarar que se denomina querellante a toda persona (física o jurídica) que, estando autorizada por la ley, solicita en determinada causa judicial ser tenida como tal. Una vez admitida en esa condición por el juez, esa parte está legitimada para impulsar el proceso y presentar los recursos pertinentes. La oportunidad para presentarse en tal carácter es hasta el cierre de la instrucción. Una vez que dicho carácter es adquirido, el mismo se mantiene para las sucesivas instancias del proceso. En el caso de la Procuración Penitenciaria de la Nación, la legitimación no surge de las disposiciones generales del Código procesal, sino del mencionado artículo 18 de la ley orgánica de este organismo, que faculta al Procurador Penitenciario a “d) Formular denuncia penal, o querrela a su criterio, cuando tenga conocimiento de un acto, hecho u omisión presumiblemente delictivo de acción pública [...]”.

de la requisita personal y de pabellón, las “bienvenidas”, “la pila humana”, etc. O cuando el caso reviste enorme gravedad por sus consecuencias sobre las víctimas.

La participación de la PPN como parte querellante en graves casos de tortura ha permitido –en especial en los últimos años– impulsar en diversas causas el avance de las investigaciones. A la vez que ha permitido acompañar la tarea de jueces, fiscales, funcionarios y empleados judiciales y de los ministerios públicos, que en ciertos casos han demostrado un compromiso con sus deberes en esta materia que dista mucho de conductas más “tradicionales”, como las descritas en informes anteriores⁵.

El hecho de que la Procuración Penitenciaria se constituya en parte querellante, en sí mismo, constituye un medio por el cual este organismo demuestra al resto de los actores del sistema de justicia su intención de colaborar en el esclarecimiento de los hechos del caso y en el enjuiciamiento de los responsables. A la vez, ser querellante ha servido a este organismo para declarar ante los tribunales, de modo claro y completo, el relato de los hechos que formulan las víctimas y los demás detenidos. Así como para integrar esas versiones en narraciones completas y minuciosas. Al mismo tiempo, en el marco de las querellas, la PPN ha promovido, impulsado, apoyado, rectificado y en algunos casos acotado medidas de prueba. Así como ha litigado y elevado informes destinados a garantizar la protección de las víctimas y de los testigos. Se ha ejercido el control de las decisiones judiciales mediante diversos recursos procesales, al tiempo que se ha intentado formular aportes desde el punto de vista teórico para el adecuado encuadramiento penal de los hechos.

Esa tarea, que se ha venido incrementando en volumen y complejidad durante los últimos años, trajo como consecuencia avances significativos en varias de las causas más emblemáticas de tortura ocurridas durante los últimos años. Durante la década anterior, la impunidad de la tortura era un hecho indiscutible, que se reflejaba en la completa ausencia de agentes del SPF imputados y/o procesados por dicha causa. Realidad que muy de vez en cuando se veía matizada por la presencia de un par de agentes imputados o procesados por “apremios ilegales” o “vejaciones”. En contraste con ese cuadro desalentador –que animaba las visiones más pesimistas sobre el tema, que indicaban la imposibilidad de hacer absolutamente nada al respecto–, a la fecha de cierre de este informe, contando solamente los casos reseñados a continuación –en la

⁵ Ver Informe Anual 2008 (pp. 80 a 93), Informe Anual 2009 (pp. 44 a 73), Informe Anual 2010 (pp. 42 a 50) e Informe Anual 2011 (pp. 63 a 98).

mayoría de los cuales la PPN es querellante— se encuentran procesados en casos de tortura setenta y cuatro (74) agentes penitenciarios; cuatro (4) de los cuales cumplen prisión preventiva⁶.

2.2. Causas judiciales emblemáticas por tortura y malos tratos en cárceles federales

A continuación haremos una breve referencia a un conjunto de casos de tortura en los que la PPN ha venido actuando como querellante o ha tenido otro tipo de intervenciones; la mayoría de ellos, originados antes de 2012, pero que registraron novedades de interés durante ese año⁷.

Cabe señalar que se trata de una selección basada en la existencia de novedades en las investigaciones judiciales, así como en la imputación y procesamiento de sus responsables.

1) Tortura y malos tratos en ocasión de una “bienvenida” ocurrida en la cárcel de Devoto durante el año 2007

Se trata del único caso incluido en esta sección en que la PPN no ha actuado como querellante. Aunque sí lo hizo denunciando los hechos y opinando en reiteradas ocasiones como “amigo del tribunal”.

Tal como se indica en los Informes Anuales 2010 y 2011, la causa “Barresi, Maximiliano Carlos e Iñiguez, Néstor s/imposición de vejaciones a presos en concurso ideal con lesiones reiteradas (dos hechos)” llegó a juicio oral en el mes de marzo de 2011.

Al realizar la denuncia, este organismo aportó informes médicos constatando las lesiones sufridas por varios detenidos en ocasión de ingresar a la cárcel de Devoto.

También se recogieron y aportaron testimonios concordantes acerca de la dinámica del castigo infligido a los “ingresos” en aquella oportunidad: “...*al ingresar a Devoto, [fui] derivado a un salón grande denominado “Leonera”, junto con otros*

⁶ Varios de los agentes en cuestión han sido procesados por más de un delito. Mientras que uno —“Caballo Quintana”— se encuentra procesado en dos causas: “Benítez” y “Vergara”. Es relevante destacar que de ese total, treinta (30) de los procesados lo fueron por el delito de tortura, nueve (9) por el delito de omisión de evitar la tortura y otros nueve (9) por el de omisión de denunciar la tortura. Mientras que el resto se distribuyen y/o acumulan procesamientos por apremios ilegales y/o vejaciones, falsificación de documento público y encubrimiento.

⁷ Para evitar caer en redundancias, nos remitiremos a los informes anuales que este Organismo ha publicado con anterioridad, los cuales pueden ser consultados en www.ppn.gov.ar.

detenidos [...] Que la golpiza recibida es a manera de “bienvenida” [...] empezaron a pegarme en todas partes del cuerpo, incluso con algún elemento como por ejemplo, el palo de goma que utilizan los del servicio, lo mismo que a las demás personas [...]” (fs. 67/69); otra de las víctimas manifestó que “recibió lo que se denomina la ‘bienvenida’, esto es, una serie de golpes de mayor o menor intensidad que el personal del servicio penitenciario aplica a los internos que ingresan al centro de detención” (fs. 75/76); un tercero declaró que “...nos hicieron salir de la ‘leonera’ en donde estábamos esperando, para pasar a un pasillo, donde desnudos nos obligaron a ponernos contra la pared, oportunidad en la que varios integrantes del servicio penitenciario federal comenzaron a darnos la ‘bienvenida’, esto es, a darnos golpes por todas partes del cuerpo. En mi caso dos integrantes me daban trompadas en la zona del tórax y el abdomen, patadas en los tobillos y cachetadas en la cara y cabeza. Esa golpiza duró aproximadamente quince minutos. [...] recuerdo que a algunos, como por ejemplo a un señor de mayor edad, le dieron más cantidad de golpes y de mayor intensidad, llegando a vomitar sangre por la boca. Luego de esos quince minutos, fuimos llevados a otra leonera interna, donde nos hicieron esperar, para luego hacernos pasar de a dos por vez a un escritorio que había al final de la leonera y allí un funcionario del servicio que, creo recordar, llevaba una camisa blanca, tenía un papel que te obligaban a firmar antes de hacerte ingresar en el pabellón de destino. Mientras este funcionario te hacía firmar, había cuatro integrantes más del servicio que me daban golpes por todas partes del cuerpo, a la vez que me obligaban a contestar preguntas que me hacían, bajo la fórmula o expresión ‘... sí, Señor... no, Señor’”; (fs. 96/97); un cuarto testigo señaló “[...] bajé solo hasta un lugar del que no recuerdo su denominación, pero que es donde se da la ‘bienvenida’. Yo estuve ya detenido en otra oportunidad en Ezeiza y allí la ‘bienvenida’ consiste en un leve cachetazo aplicado casi sin fuerza, en cambio, en Devoto la cosa es mucho más violenta, sobre todo en los días en que hay un acontecimiento negativo, como ser por ejemplo, que pierda algún equipo de fútbol con el que simpatizan los integrantes del servicio [...] De la misma manera, si el detenido es extranjero, como en mi caso, la bienvenida en Devoto se pone más violenta. Además, el día de ingreso, varios de los integrantes del servicio tenían aliento a alcohol. [...] En la leonera hay un escritorio de metal donde había una persona sentada de la que sólo recuerdo que era gordito, el que hacía las preguntas y a quien había que contestarle con la fórmula ‘sí, señor, no, señor’. En cuanto a los golpes que se propinaban allí, son

de distinta forma. Se aplican patadas voladoras, golpes con los palos que utilizan y de puño en cualquier parte del cuerpo (nuca, cara, etc.)” (fs. 133/134).⁸

Antes de transcurrido un año, la causa había sido elevada a juicio, debido a una correcta y veloz instrucción por parte del fiscal; que se basó en las pruebas acompañadas a la denuncia, la declaraciones testimoniales citadas y diversos documentos del SPF. Sin embargo, al requerir éste la elevación a juicio, lo hizo por el delito de “imposición de vejaciones a presos, en concurso ideal con lesiones leves reiteradas”; calificación más leve que la efectuada por este organismo en su denuncia, que era por el delito de tortura.

La causa estuvo casi tres años en el TOC 4 hasta que se completó una instrucción complementaria y se fijó fecha de audiencia. En una de las audiencias celebradas, prestaron declaración el Procurador Penitenciario de la Nación, Dr. Francisco Mugnolo, y el Jefe del Área de Salud de este Organismo, el Dr. Humberto Metta.

El 2 de mayo de 2011, luego de cuatro audiencias, se leyó la sentencia absolutoria de los agentes Barresi e Iñiguez. De los fundamentos del veredicto, surge que se dio por comprobada la existencia de la “bienvenida” a los presos por parte de los agentes del SPF, así como que los imputados prestaron servicio al momento que ocurrió esta práctica ilegal.

Atento a ello, la Fiscalía interpuso recurso de casación respecto de uno de los imputados; ya que el mismo no procedía contra el restante, habida cuenta la baja cuantía de la pena que se le había solicitado (artículo 458 del CPPN). El recurso de casación fue declarado inadmisibles por el TOC 4, por lo que el fiscal interpuso recurso “de hecho” ante la Cámara Nacional de Casación Penal (CNCP); que hizo lugar a la queja.

El 17 de agosto de 2012, la Sala III de la CNCP resolvió el recurso en cuestión, confirmando la absolución del agente penitenciario Barresi en voto dividido.

La mayoría, integrada por los Dres. Raúl Madueño y Eduardo Riggi, concordó con el TOC en el carácter contradictorio de los dos únicos testimonios recibidos en el juicio oral. Insistiendo en que uno de ellos no había reconocido y/o identificado al imputado; a lo que agregaron que ese testigo “...atribuyó al agente penitenciario que labrara el acta un rol activo en la golpiza en clara contradicción con lo sostenido por el resto de los internos, que dieron cuenta de una actitud complaciente con el castigo

⁸ Informe Anual 2010, p. 82.

(sólo miraba y se reía)”. Con lo cual, el tribunal de casación confirió valor probatorio – en descargo del imputado– a los testimonios de las restantes víctimas, prestadas durante la instrucción. Los mismos que el TOC 4 se había negado a incorporar como prueba “por lectura”, luego de haber prolongado excesivamente la realización del juicio y de fracasar en la citación de los testigos.

Ante esa sentencia, el fiscal –Javier De Luca– interpuso recurso extraordinario federal. En ese escrito expresa, entre otras cosas, que “...ya sea que se sostenga la versión dada por XXX en cuanto a que Barresi propinó golpes o sea que se adhiera a la versión dada por los restantes testigos, que Barresi miraba y se reía (consentía), lo cierto es que ambas hipótesis no son autoexcluyentes y constituyen juicios incriminatorios contra Barresi subsumibles en el artículo 144 bis inciso 3ro del Código Penal. Por lo que, la contradicción en los dichos de XXX [...] son irrelevantes. Nótese que este Ministerio Público Fiscal limitó la acusación de Barresi a consentir y/o avalar los vejámenes. En consecuencia, el argumento que utiliza la Sala para descreer del testigo, es por el contrario, un elemento cargoso de responsabilidad para el imputado”.

En contraste total con el voto de la mayoría, se erige la disidencia de la jueza Liliana Catucci, en cuyo voto se afirma: “Pese a que está sellada la suerte del recurso a examen, he de dejar sentada mi disidencia con la solución propiciada por mis colegas. Está basada en la ausencia de logicidad del fallo que comienza en el primer voto y se concreta con la adhesión de sus restantes colegas, llegando a un veredicto por unanimidad. De esas falencias se desprende el error en la apreciación de las probanzas pretendiendo encontrar contradicciones que sólo pueden explicarse por una evaluación fragmentada de las declaraciones reputadas incongruentes. Ese errado juicio de valor se plasma en la incongruencia de dar por probadas las lesiones producidas en los internos XXX, XXX, XXX y XXX entre la tarde del 2 de julio y la madrugada del 3 [del mismo mes] de 2007, al ingresar al Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires –ex Unidad N°2 Devoto– al mismo tiempo que duda de la versión de XXX por cuanto al ingreso a la Seccional 7ma el médico informó ‘sin lesiones’, cuando éstas se produjeron en la Unidad después del ingreso y no antes. Más grave aún se aprecia ese desajuste cuando en el pronunciamiento también se tiene por acreditado que esas lesiones junto con insultos provinieron del personal penitenciario al ingreso de los nombrados como una típica ‘bienvenida’ según la jerga carcelaria y admitiendo que esos golpes fueron acompañados de insultos. Si se atiende a que en la sentencia se tuvo por cierto ‘que en el horario comprendido entre las 19:30 del 2 de

julio y las 7:30 del día siguiente, prest[ó] servicio Maximiliano Barresi [...] en su condición de Jefe de Turno [...], afirmación coincidente con la versión dada por Néstor Iñiguez al ratificar en el debate lo que dijera en su indagatoria (fs. 257/9) referente a que la revisión en el ingreso estaba a cargo de un Jefe de Turno, función cumplida ese día por Barresi con quien colaboraba personal de requisa, es evidente que si se desconoce la autoría de quienes profirieron los insultos y golpearon a los presos, Barresi no puede quedar exento de responsabilidad frente a la disposición penal vigente prevista en el artículo 144 bis inciso 3°, que no impide involucrar en la norma a quienes decidieron, autorizaron, o al menos consintieron los vejámenes. Obvio resulta que el nombrado es responsable de lo ocurrido. Absurdo sería suponer siquiera que el jefe presente y cómplice quedara exento de responsabilidad, hubiese o no puesto manos en los cuerpos de los detenidos y los hubiese o no denostado. Por consiguiente la conclusión anotada en el pronunciamiento acerca de la falta de comprobación de que Barresi haya consentido el castigo a los internos, pese a que por ser el jefe de turno era el encargado de entrevistar a los recién ingresados y de asignarles un pabellón, tarea que bajo su propia admisión se probó que cumplió esa noche; y que parte de los actos denunciados se produjeron en ocasión de esas entrevistas trasluce un evidente quiebre en el razonamiento, que no sortea la arbitrariedad del juicio. Conclusión a la que se arribó partiendo de discrepancias en los testimonios de XXX y de XXX, con omisión de lo esencial de sus declaraciones acerca de que las agresiones físicas y verbales existieron, y que al menos una parte de ellas se produjeron en un pasillo cerca de una mesa en la que se encontraba ‘un penitenciario’ (cfr. fs. 623) haciendo los interrogatorios, previo a derivarlos a sus respectivos pabellones. Al respecto es de recordar que las decisiones jurisdiccionales no deben sustentarse en un examen individual, aislado o fragmentario de cada uno de los elementos de prueba introducidos en la causa, que acarrea como resultado el absurdo desde el punto de vista de la verdad material, real o histórica, cuya reconstrucción es objeto y fin del proceso penal (in re: “Deferrari, Leonardo D. s/ recurso de casación”, c. N°1018, reg. N°1433, rta. el 18 de marzo de 1997; y “Ojeda, Walter Esteban s/ recurso de casación”, c. N°3044, reg. N°3980, rta. el 1° de diciembre de 2000, de la Sala I de esta Cámara, entre muchos otros). Con la síntesis expuesta queda en evidencia a mi modo de ver la arbitrariedad de la decisión adoptada, y su consecuente nulidad. En esos términos dejo planteada mi disidencia”.

Ante la resolución de la Sala III, como se expuso, la Fiscalía General N°4 ante la CNCP presentó, el 28 de agosto de 2012, recurso extraordinario. En el cual se plantea que *“el decisorio cuestionado resulta a todas luces arbitrario, pues resuelve en forma dogmática, apartándose de la sustentación objetiva de todas las pruebas colectadas de claro carácter incriminatorio, por la sola voluntad de los jueces que la suscriben. Así la resolución recurrida contiene afirmaciones dogmáticas y como tales, carentes de sustentación. Ello provoca la descalificación del fallo al no ser derivación razonada del derecho vigente y de las constancias obrantes en la causa [...]. En el caso, la carencia de fundamentación respecto a una resolución que absuelve a los imputados por el delito sancionado en el artículo 144 bis inciso 3ero del código de fondo, puede acarrear la responsabilidad internacional del estado argentino. Ello así, toda vez que en el presente se investiga la responsabilidad del estado (específicamente de los funcionarios encargados del Complejo Penitenciario Federal de la ciudad autónoma de Buenos Aires) al haber impuesto vejámenes a los presos, a raíz de las cuales, XXX, XXX y XXX sufrieron serias lesiones físicas. Claro está que en el presente la responsabilidad de los imputados surge fehacientemente de las pruebas colectadas durante la tramitación de la causa. [...] reitero, en el presente, los hechos y la responsabilidad de los imputados está probada. [...] De tal forma, la sentencia infundada que absuelve a Barresi e Iñiguez no satisface las expectativas de la sociedad de acceder al conocimiento de la verdad de lo sucedido, y deja impune un delito que atenta contra derechos fundamentales [...] No se trata de una ‘responsabilidad objetiva’ en tanto, reitero, quedó plenamente acreditado que ambos imputados estaban presentes en el momento de la feroz golpiza, además ello no fue negado por los imputados. Luego, el rol de ambos imputados, como mínimo o de entrada, consistió en consentir y/o avalar las referidas lesiones. [...] Aquí quiero hacer una aclaración en cuanto el hecho imputado. En mi dictamen y en este recurso se utilizan verbos como ‘consentir’ y ‘avalarse’ para describir la conducta de Barresi quien miraba y se reía mientras sus subalternos ponían manos sobre los internos que recién ingresaban a la cárcel. Sin embargo, debe aclararse que no me estoy refiriendo a una omisión de evitar las vejaciones y apremios infligidos por otros, sino la de quien da una orden, determina y comulga objetiva y subjetivamente con el hecho ejecutado con sus propias manos por sus subordinados. Si Barresi era jefe de turno, quien disponía todo lo concerniente a los modos de ingreso y destino de los nuevos internos y las golpizas se realizaron en su presencia por subordinados directos de él, sin interferencia de ninguna otra autoridad, el hecho es*

propio y, por cierto, no consiste en su producción, sea ésta bajo la modalidad de autoría, coautoría o instigación. Aun así, si sólo se tratase de consentir y avalar la conducta criminal de terceros, como la salud y el resguardo físico de los internos que estaban a su cargo, el no impedir las conductas de sus subordinados constituye un incumplimiento de los deberes de funcionario público. [...] En cuanto a la falta de reconocimiento por parte de las víctimas a sus agresores y sus contradicciones, cabe efectuar ciertas precisiones. En primer lugar, esta parte señaló en el dictamen de marras que se tuvo por acreditado –pues los jueces del juicio así lo explicaron– que las víctimas eran obligadas a mirar hacia abajo, precisamente, para evitar un posterior reconocimiento. Con lo cual se explicaría la ausencia de un reconocimiento positivo. En segundo lugar, sostuve que ‘Resulta llamativo que el Tribunal no tuviera en cuenta el hecho de que quien atestigua lo hace con respecto al agente del servicio penitenciario federal con quien convive habitualmente o, al menos, contra quien tiene cierta influencia en la cárcel de Devoto, a juzgar por los cargos que ostentan. Si vamos a aceptar las prácticas de golpizas efectuadas por los agentes del servicio penitenciario al ingreso de los detenidos (usualmente denominadas ‘bienvenida’) –que, cabe resaltar, no fueron cuestionadas por el Tribunal, sino valoradas como un hecho real–, no debemos pecar de ingenuos en cuanto a la posibilidad de que un agente del SPF tome represalias contra un interno por declarar en su contra’, es decir, ¿qué interno en su sano juicio correría el riesgo de ser tildado por sus guardiacárceles (directos o indirectos) como el responsable de una condena? En esta misma línea mencioné que ‘Estas operaciones abstractas se materializan en el presente (como indicios) si se tiene en cuenta que, el día posterior al hecho, varios detenidos efectuaron la correspondiente denuncia, pero luego, varios de ellos desistieron, uno de ellos se retractó –XXX– manifestando que no fue objeto de golpes ni insultos, pero aclaró que las prácticas de bienvenida eran habituales, y XXX incurrió en ciertas falencias, la mayoría de ellas referidas a la identificación de los agresores’. A mayor abundamiento debe señalarse que la falta de reconocimiento no es sino un indicio que debe contrastarse con las restantes pruebas y en tanto éstas son suficientes para acreditar la responsabilidad de los imputados, la ausencia de reconocimiento aparece como intrascendente. En cuanto a las contradicciones, debe resaltarse que ellas no versan sobre cuestiones esenciales o fundamentales sobre el hecho materia de juzgamiento, sino sobre detalles meramente referenciales, como ser, lugares específicos (más acá, más allá), orden cronológico (primero la ficha, luego la golpiza o viceversa) o temas referidos a cuestiones

burocráticas... [...] Así las cosas, los elementos cargos en contra de los imputados son muchos, contundentes e inequívocos sobre la responsabilidad que les cupo en el hecho investigado, a saber: a) la constatación de las lesiones de las víctimas a raíz de la práctica denominada ‘bienvenida’; b) su horario de producción en el momento del ingreso al penal; c) la efectiva presencia de Barresi e Iñiguez en la U.2 en el momento de los hechos, que además no fue negada por los imputados; d) la declaración contundente de las víctimas que afirmaron recibir vejaciones por parte del personal penitenciario y que, en el lugar, había una mesita; y e) que esta mesita era el lugar que ocupaba Barresi conforme la declaración testimonial de Héctor Antonio Rojas” (que al momento del hecho era el Subdirector de la Unidad 2 de Devoto).

En este sentido, el Fiscal De Luca finaliza su presentación de recurso extraordinario solicitando “se conceda dicho recurso y eleve los autos a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que deje sin efecto la sentencia por esta vía impugnada”.

Hasta el momento de cierre de este informe, la Sala III CFCP no ha resuelto acerca de la admisibilidad de este recurso.

2) Tortura y malos tratos en el Módulo IV del Complejo Penitenciario Federal I. Caso de la “Pila Humana” infligida a un grupo de “jóvenes adultos”. Año 2008⁹

Desde nuestro Informe Anual 2008, hemos publicado las distintas etapas judiciales de este caso, en que este organismo se ha constituido como parte querellante.

Se trata del caso en que un grupo de jóvenes de entre 18 y 21 años fue sometido –entre otros malos tratos– a la práctica de tortura conocida como “pila humana”, en el Complejo Penitenciario de Ezeiza, Pabellón A, del Módulo IV, el día 16 de junio de 2008. El hecho fue llevado a cabo por un nutrido cuerpo de requisa, que procedió a golpear y maltratar a todos los detenidos de ese pabellón, así como a apilarlos unos sobre otros.

Durante el año 2011, en el marco de la etapa de instrucción, esta Procuración solicitó al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N°1, Secretaría N°2, de Lomas de Zamora que citase a prestar declaración indagatoria a doce agentes penitenciarios, por la comisión del delito de tortura. Sin embargo, el Juzgado optó por retomar la

⁹ Para más detalle de los hechos y de los avances de la causa judicial hasta el año 2011, véase Informe Anual 2008, p. 495, Informe Anual 2009, pp. 111 a 113; Informe Anual 2010, pp. 87 a 95, Informe Anual 2011, pp. 74-76.

instrucción –que se había delegado en la fiscalía– y ordenar nuevas declaraciones testimoniales, hasta completar la totalidad de las personas que se encontraban en el pabellón al momento de los hechos (hasta ese momento había declarado aproximadamente un tercio de ellos).

La PPN apeló esa resolución ante la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata (CFALP), que denegó el recurso interpuesto por la PPN y confirmó la sentencia. No obstante, dicho tribunal exhortó al Juez de primera instancia a imprimirle mayor celeridad al proceso, debido a la gravedad de los hechos investigados.

El 9 de abril de 2012, el Juzgado citó a prestar declaración indagatoria a diecinueve agentes penitenciarios entre los días 7 y 14 de mayo de 2012. A partir de ello, resultaron procesados diecisiete (17) agentes del SPF por los delitos de vejaciones, severidades y apremios ilegales. A los dos agentes restantes se les dictó la “falta de mérito”.

La resolución fue apelada por el agente fiscal y por las defensas, por dos razones muy distintas. El fiscal apeló la resolución por considerar que correspondía calificar los hechos como tortura. Mientras que las defensas solicitaron el sobreseimiento de los agentes.

La Sala III de la CFALP –que había intervenido en virtud del recurso antes mencionado– emitió sentencia el día 26 de diciembre de 2012, estableciendo que –tal como lo señalaba el Ministerio Público Fiscal– se trataba de un hecho de tortura; ratificando que el mismo había sido suficientemente probado durante la instrucción. Debido a ello, resolvió “*Mantener el procesamiento de ocho agentes penitenciarios pero recalificando el hecho según lo previsto por el art. 144 ter del código penal, es decir, tortura. Mantener el procesamiento de dos agentes penitenciarios pero recalificando la conducta como omisión de denunciar hechos de tortura, art. 144 cuarto inc. 2. Decretar la falta de mérito respecto de cinco agentes penitenciarios*”. La Cámara también dispuso el sobreseimiento de dos de los agentes penitenciarios que habían sido procesados en primera instancia.

Luego de ello, la causa fue devuelta a primera instancia a fin de continuar las investigaciones; las cuales –al momento de cierre de este informe– se centran en corroborar o descartar definitivamente la posible participación en los hechos de otros agentes penitenciarios y/o de los que habían recibido la falta de mérito.

3) Tortura y muerte en la Unidad 9 de Neuquén, “causa Vergara”, por la muerte de Pelozo Iturri. PPN presentada como parte querellante. Año 2008¹⁰

Una secuencia de hechos de tortura produjo la muerte del detenido Argentino Pelozo Iturri el 8 de abril de 2008, en la Unidad N°9 del SPF sita en la ciudad de Neuquén.

En la causa correspondiente, que viene tramitando ante el Juzgado Federal N°2 de Neuquén y en la que la PPN es querellante, diecisiete (17) agentes penitenciarios fueron indagados por tortura y encubrimiento.

La instrucción de la causa registró diversos avances durante el año 2012 – básicamente al despejarse las objeciones y nulidades interpuestas por las defensas–, hasta que en febrero de 2013 se dictó resolución disponiendo el procesamiento de dieciocho (18) agentes penitenciarios. En la resolución mencionada, que consta de 144 fojas, el Juez comienza señalando que “[...] *la prolongada investigación llevada a cabo en autos permite considerar demostrado, con el grado de probabilidad que requiere la etapa procesal por la que transita el proceso, que el interno Argentino Pelozo Iturri habría sufrido –previo a su deceso– diferentes tormentos por parte de varios agentes de la U.9 del SPF, donde aquel se encontraba alojado, circunstancia que, a su vez, se intentó ocultar, tanto por parte del personal médico que lo atendió en un primer momento como por diferentes autoridades de la cárcel, para procurar eludir responsabilidades propias en el hecho*”.

Luego de reseñar la copiosa prueba reunida en el sumario, el Juzgado Federal N°2 de Neuquén concluye que se puede “...*tener por acreditada ‘prima facie’ tanto la materialidad de los hechos atribuidos, como la autoría y presunta responsabilidad de quienes se encuentran pasivamente legitimados. Que en efecto, se encuentra suficientemente probado que el 8 de abril de 2008, en horario cercano pero posterior a las 11:00 horas, en ocasión que el interno Argentino Pelozo Iturri se encontraba alojado en la celda N°1 del Pabellón 10 de aislamiento de la Prisión Regional del Sur (U.9) del SPF, con asiento en esta ciudad, purgando una condena a disposición del Juzgado Nacional de Ejecución Penal N°1, resultó brutalmente agredido por personal penitenciario, integrantes –en su mayoría– del Cuerpo de Requisa de esa Unidad, quienes luego lo trasladaron por la fuerza al Servicio Médico de la dependencia, trayecto en el cual también le propinaron una golpiza, provocando todo ese castigo su*

¹⁰ Para más detalle de los hechos y de los avances de la causa judicial hasta el año 2011, véase Informe Anual 2008, p. 101, Informe Anual 2010, p. 95, Informe Anual 2011, p. 77.

desvanecimiento y caída de una escalera de cuatro peldaños. En dicho estado fue ingresado en esa posta sanitaria, donde también fue castigado, produciéndosele un cuadro de excitación psicomotriz, probablemente producido por padecer una patología de origen y los tormentos a que se lo sometió. Que ya en el Servicio Médico de la Unidad Penitenciaria, Pelozo Iturri fue asistido por el enfermero Miguel Carrilao y el médico Juan Carlos Heredia, sufriendo un paro cardio-respiratorio, lo que motivó su urgente traslado al Hospital Castro Rendón –aproximadamente a las 11:50 horas–, lugar en donde no pudo ser reanimado, constatándose su fallecimiento a las 12:25 horas. Que si bien por el lugar en el que ocurrió el hecho materia de investigación y la condición funcional de las personas encausadas ha resultado dificultoso reconstruir lo acontecido en el interior de la Unidad 9 del Servicio Penitenciario Federal aquel 8 de abril de 2008 en horas de la mañana, no es menos cierto que las pruebas reseñadas más arriba, en especial las valiosas declaraciones de XXXXXX, XXXXXX –ex agente de esa dependencia– y primordialmente de los diversos internos que de una u otra manera vieron o escucharon cuanto sucedió esa jornada, permiten al suscripto edificar la hipótesis sobre lo efectivamente acaecido”.

Al margen de las consideraciones que oportunamente habrá de sostener este organismo acerca de esa reconstrucción de los hechos –especialmente acerca de la tortura como causa eficiente de la muerte de este detenido–, procedemos a continuación a exponer la conducta achacada a tres “grupos” de agentes, en que el juez divide los hechos, a los fines de una mejor comprensión del caso.

Por un lado, la resolución referida sostiene que “[...] *las testificales de todos los internos, unidas a los dichos de XXXXX y XXXXX y a datos que se obtuvieron del sumario labrado por las autoridades de la U.9 del SPF, permiten establecer que el 8 de abril de 2008, entre las 09:00 y 11:00, el Celador del Pabellón 10, Carlos Roberto Vergara, junto con José Walter Quintana –alias “Caballo”– y Juan Carlos Leiva, ambos personal de la requisita, ingresaron a la Celda N°1, ocupada por Pelozo Iturri, a quien golpearon reciamente durante un lapso no mayor a veinte minutos, luego de lo cual y debido a las lesiones y estado de alteración que presentaba fue trasladado por la fuerza al Servicio Médico para su atención, habiendo participado también en esta faena los agentes Orlando Horacio John, Pablo Ángel Muñoz, Fabián Alfredo Ruiz Díaz, Juan Manuel Campos, Pablo Sepúlveda, Daniel Romero y Javier Pelliza, que colaboraron con aquellos otros tres. Asimismo que en el trayecto hasta esa dependencia todos siguieron agrediendo, lo que le provocó un desvanecimiento del que nunca se*

recuperó. [...]”. La resolución continúa señalando que “[...] ya en el Servicio Médico, Pelozo Iturri habría intentado defenderse lesionando a los agentes Retamal y Muñiz, aunque las lesiones que quedaron constatadas fueron las de este último, Javier Pelliza y Daniel Ulises Romero (ver fs.9/16), lo que motivó más ensañamiento por parte de los imputados hacia la persona del interno, no quedando determinado si fue en esta circunstancia, o en el camino, cuando Quintana presionó con su calzado –‘borcego’– contra el pecho de la víctima provocándole la lesión que quedó constatada en el estudio pericial y a la que además aludieron los testigos [...] que lo agarraron y comenzaron a pegarle frente a la capilla, incluso saltándole encima, pues lo tenían prácticamente reducido en el piso. Como también mordió al Inspector Marinao continuaron agrediendo, llegando a expresar Quintana que ‘se les fue la mano’. En la Enfermería, encontrándose la víctima desvanecida se continuó con las agresiones hasta que Sepúlveda dijo que pararan, procurando entonces reanimarlo, sin lograrlo, ya que nunca más recuperó el conocimiento”.

El segundo grupo de agentes queda definido por su doble papel de penitenciaros y miembros del equipo médico: “En lo que respecta a la responsabilidad de los profesionales de la salud, se encuentra también comprobado que los mismos omitieron denunciar dentro de las veinticuatro horas el hecho del que fue víctima Argentino Pelozo Iturri, del cual tomaron conocimiento bajo diferentes circunstancias” [...] “Que por consiguiente y si bien los encausados, pese a la condición de funcionarios públicos, carecían de la competencia para evitar la comisión del delito de tortura (en cuyo caso su conducta habría recaído en el anterior inciso), les quedaba como deber secundario denunciar el hecho dentro de las 24 horas ante la autoridad competente, lo que nunca hicieron” [...] “Que en el caso de Juan Carlos Heredia tal conducta a su vez concursa en forma material con el delito de falsedad ideológica (art. 293 del Código Penal) el cual reprime la inserción en un instrumento público de declaraciones falsas concernientes a un hecho que el documento deba probar. Que sobre esa base y teniendo en cuenta las constancias adunadas al expediente se estima que la inserción en el informe de fs. 8 de la aplicación de la medicación Diazepam 10 mg en Pelozo Iturri, cuando esto no fue así, configuró la conducta bajo estudio...”.

El tercer grupo de agentes fue procesado por su actuación posterior, ocultando los hechos: “Que al momento del hecho Héctor Oscar Ledesma era el Director de la Unidad 9 del SPF, José Roberto Sosa el Subdirector y Daniel Ricardo Huenul se desempeñaba en carácter de Jefe de la División Seguridad Externa, estando a cargo, a

su vez, de la División Seguridad Interna. Que la prueba ut supra descripta ha permitido establecer que los tres funcionarios alteraron el contenido del sumario de prevención P 143/08 U-9 y su elevación a este Tribunal...” [...] “Que asimismo se encuentra establecido que los tres imputados, cada uno de ellos cumpliendo la función inherente a su cargo, omitieron disponer la debida vigilancia o adoptar los recaudos necesarios para evitar el hecho sufrido por Pelozo Iturri tal como trabajosamente se reconstruyó” [...] “Que en el caso de autos se advierte con claridad que tanto Ledesma, como Sosa y Huenul, no sólo tenían la competencia para interferir, sino que también contaban con la posibilidad material de hacer cesar la conducta que desarrollaban sus subordinados” [...] “Que por último y con relación a Gabriel Eduardo Grobli debo expresar que le fueron imputados tres hechos: a) haber omitido denunciar a la autoridad competente el hecho materia de pesquisa, del cual tomó conocimiento a más tardar a las 22:50 hs. del 8 de abril de 2008 en la U.9 del SPF y en días sucesivos [...] b) haber omitido sustanciar debidamente la información sumaria a su cargo conforme Disposición 0533/08 del SPF –art.249 del Código Penal– y c) haber contribuido en el hecho enrostrado a Ledesma, Sosa y Huenul, consistente en la alteración del Sumario de Prevención ‘P’ 143/08 U9 y su elevación a este Juzgado [...]”.

Posteriormente, la resolución analiza la imputación del personal de la salud por “haber omitido auxiliar a Argentino Pelozo Iturri en la emergencia...”, concluyendo que “todo indicaría que Carrilao lo asistió como pudo, mandando llamar inmediatamente al médico Heredia y éste, a su arribo, lo atendió y cuando entró en paro cardio-respiratorio ordenó su urgente traslado al hospital, previo a lo cual intentó llevar a cabo maniobras de resucitación”. Debido a lo cual, se decanta por disponer la falta de mérito en lo que respecta a esa figura penal.

No se dispuso, respecto de los procesados, medida cautelar alguna; fundándose para ello en el criterio jurisprudencial sentado en el Plenario “Díaz Bessone” de la Cámara Nacional de Casación Penal.

El Ministerio Público Fiscal, ejerciendo correctamente el papel que le cabe en el control de legalidad de los procedimientos judiciales, se presentó planteando –por un lado–, la nulidad del procesamiento del agente penitenciario Daniel Ricardo Huenul, por considerar que se había violado la garantía de defensa en juicio, debido a que no se lo había indagado por el delito por el cual resultó procesado. En consecuencia, solicitó la ampliación de su indagatoria, luego de dictada la nulidad aludida precedentemente. Y peticionando expresamente que se le impute “haber omitido en su carácter de

funcionario –Jefe de Seguridad Externa a cargo de la División Seguridad Interna de la Unidad 9 del Servicio Penitenciario Federal– disponer la debida vigilancia o adoptar los recaudos necesarios para evitar el hecho que se describe a continuación: En la mañana del 8/04/08 [...]”.

También solicita la fiscalía que se resuelva la situación procesal de Héctor Oscar Ledesma, José Roberto Sosa y Ricardo Daniel Huenul, a quienes en la indagatoria se les imputó haber omitido denunciar los hechos perpetrados en su presencia en su carácter de funcionario público, delito que no fue materia del auto de procesamiento. Adelantando el MPF que deben ser sobreseídos del delito de omitir formular denuncia, dado que fueron debidamente procesados en orden al delito de omisión de evitar la comisión del delito de torturas en concurso real con falsedad ideológica calificada por la calidad de funcionario público.

La fiscalía interpuso asimismo aclaratoria respecto del procesamiento de Gabriel Eduardo Grobli, por entender que “...no se comprende con certeza si la conducta por la que se procesa al imputado consiste en haber omitido o en haber retardado la sustanciación del sumario administrativo dispuesta mediante Disposición 533/2008 del Servicio Penitenciario Federal”. Ello, en la medida que el MPF considera que “Grobli efectivamente inició el sumario administrativo y llevó a cabo diversas diligencias, luego dejó de impulsar el mismo, hasta su partida del cargo que desempeñaba. Por tal motivo, no resulta adecuado afirmar que omitió un acto propio de sus funciones sino más bien que retardó el avance y presentación a las autoridades del sumario completo. Por tal motivo, solicitó que Vs. aclare cuál es la modalidad comisiva desplegada por el imputado al incurrir en el delito previsto en el art. 249 CPN”.

Luego de los procesamientos, se libraron diversos exhortos destinados a notificar personalmente del procesamiento a tres (3) agentes penitenciarios que se encuentran domiciliados en otras provincias. Una vez que se encuentren notificados y cumplido el plazo legal para apelar, se elevará la causa a la Cámara Federal de Apelaciones de General Roca.

4) Tortura y muerte en el Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza. Caso Benítez. Año 2001¹¹

¹¹ Para más detalle de los hechos y de los avances de la causa judicial hasta el año 2011, véase Informe Anual 2010, p. 97 e Informe Anual 2011, pp. 77 a 80.

El Sr. Walter Omar Benítez (WOB) apareció muerto, colgado en su celda individual, el día 7 de noviembre de 2001. Para comprender las causas que llevaron a ese desenlace, es preciso tener en cuenta distintos sucesos previos al deceso, en tres tramos distintos.

El primero, situado el 3 de noviembre de 2001, se inicia supuestamente con una observación del Ayudante de 3° Ianfrancisco, que indica al encargado del cuerpo de requisa de la Unidad Residencial N°III que WOB se encontraba en actitud sospechosa. Debido a eso, se resuelve realizar una requisa personal, con la ayuda del Ayudante de 4° Escobar y el Subayudante Godoy. Al momento de la requisa se encuentra una “faca” cerca de la escalera del pabellón. Ésta es exhibida a WOB por parte del agente Quintana (apodado “Caballo”). WOB niega que sea de su pertenencia. Luego de ello, WOB intenta zafarse del penitenciario que lo sostenía del brazo; tras lo cual comenzó a recibir una feroz golpiza por parte de los penitenciaros. Posteriormente fue trasladado a una “leonera”, donde agentes del SPF también le propinan golpes de puño y puntapiés.

El segundo tramo tuvo lugar el 5 de noviembre, cuando WOB se encontraba en la Unidad Residencial N°4 de sancionados. Allí fue golpeado en la cara, tobillo y columna.

El último tramo se da luego de ir a declarar al Cuerpo Médico Forense y al Servicio de Radiología de la Morgue Judicial. Horas después de volver, es hallado muerto por el Jefe de Turno, Javier Núñez, el enfermero, Oscar Alberto Ferraris, y el médico del servicio, Fernando César Ramella. Se encontraba en una celda individual, junto a la pared posterior, con la pierna izquierda tocando el suelo y la derecha semiflexionada, con el pie en la cama.

En el marco de esa causa, en que la PPN se constituyó como querellante, el Juez resolvió –el día 1° de octubre de 2012– decretar el procesamiento de veintidós (22) agentes penitenciaros. Tales procesamientos se dictaron de la siguiente manera: un (1) agente penitenciario procesado por el delito de tortura en concurso ideal con el delito de instigación al suicidio, en calidad de autor; dos (2) agentes penitenciaros procesados por el delito de instigación al suicidio en concurso ideal con el delito de tortura y el delito de falsificación de documento agravado por la calidad de funcionario público, en calidad de autores; tres (3) agentes penitenciaros procesados por los delitos de instigación al suicidio y tortura, en concurso ideal y en calidad de partícipes secundarios; un (1) agente penitenciario procesado por los delitos de instigación al suicidio y tortura en calidad de partícipe secundario, y por los delitos de falsificación de

documento agravado por la calidad de funcionario público (en calidad de autor), todo ello en concurso ideal; tres (3) agentes penitenciarios procesados por el delito de omisión de denunciar hechos de tortura, en calidad de autores; un (1) agente penitenciario procesado, en calidad de autor, por los delitos de omisión de denunciar hechos de tortura y falsificación de documento agravado por la calidad de funcionario público; siete (7) agentes penitenciarios procesados por el delito de omisión de evitar la tortura –previsto en el art. 144 quinto del código penal–, habida cuenta su calidad de responsables del lugar de los hechos, dado que de aplicar las debidas diligencias el hecho no hubiese ocurrido. Todos en calidad de autores; un (1) agente penitenciario procesado por el antes mencionado art. 144 quinto y por el delito de falsificación de documento agravado por la calidad de funcionario público, todo ello en concurso ideal y en calidad de autor; y por último, tres (3) agentes penitenciarios procesados por el delito de falsificación de documento agravado por la calidad de funcionario público en calidad de autores.

La apelación a dichos procesamientos se encuentra radicada en la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata.

5) Tortura y malos tratos como “bienvenida” al CPF II. Año 2007¹²

Es el caso de un detenido que, en ocasión en que arribó a CPF II de Marcos Paz proveniente de la U.6 de Rawson, fue brutalmente golpeado como “bienvenida”. Lo cual tuvo como consecuencia que padeciera “*ruptura esplénica por lesión contusa de bazo*”.

La causa 3849, que tramitó en el Juzgado Federal N°3 Secretaría N°11 de Morón, en la que se investigaron esos hechos, fue elevada a juicio a fines del año 2011 con un procesado; que según los sumarios internos del SPF había sido el autor de una patada que habría provocado la lesión más grave que presentaba la víctima. En noviembre del año 2012 se notificó la radicación de la causa –ante el TOCF N°1 de San Martín– y en marzo de 2013 se citó a las partes para que ofrecieran prueba. Ante lo cual, este organismo se presentó solicitando diversas medidas.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que –a los fines de investigar la posible participación de otros agentes penitenciarios en los hechos mencionados–, se encuentra en trámite la causa N°4647 del Juzgado Criminal y Correccional Federal N°3, Secretaría

¹² Para más detalle de los hechos y de los avances de la causa judicial hasta el año 2011, véase Informe Anual 2011, p. 80.

Nº11 de Morón, que a la fecha de cierre de este informe se encuentra en trámite. El último movimiento registrado consiste en pedidos de informe efectuados al CPF II con relación al personal que prestara servicios en esa unidad.

6) Malos tratos a detenidas en ocasión de traslado. Año 2008¹³

Los hechos investigados tuvieron lugar el 18 de diciembre de 2008 en ocasión de un traslado desde el CPF I a los tribunales federales de Lomas de Zamora, cuando – siendo las 8:00 y tras varias horas de estar en el camión– dos detenidas comenzaron a pedir agua y que las dejaran ir al baño, sin recibir respuesta. Por este motivo, tuvieron que hacer sus necesidades en botellas que había en el vehículo. A las 13:00 llegaron a las fiscalías de Lomas de Zamora, y recién bajaron a declarar entre las 14:00 y las 15:00.

Uno de los detenidos de sexo masculino que también se encontraban en el camión comenzó a exigir a los agentes penitenciarios que les proporcionaran agua para las mujeres que se encontraban en el camión. Por ese motivo fue golpeado de manera brutal por los penitenciarios.

Al momento de volver al penal, aproximadamente a las 16:00, demoraron 40 minutos en bajarlas del camión, fueron requisadas y revisadas por un médico. Éste se negó a dejar asentado que las detenidas tenían las muñecas muy lastimadas por las esposas y llagas en la boca.

La Procuración Penitenciaria de la Nación hizo la denuncia penal ante el Juzgado Federal Nº1, Secretaría Nº2 de Lomas de Zamora y se constituyó como querellante. Posteriormente, se procesó a cinco agentes del SPF.

La causa fue elevada a la Cámara Federal de Apelaciones de la Plata, debido a las apelaciones interpuestas por los procesados. En dicha instancia el día 10 de julio de 2012 se dispuso fijar audiencia para el día 31 de julio del mismo año. Las partes recurrentes optaron por informar por escrito, motivo por el cual dicha audiencia no se celebró. Al cierre de este informe, la Cámara aún no se ha pronunciado.

7) Malos tratos y tortura en el Complejo Carcelario Nº1 de Córdoba. Año 2011¹⁴

¹³ Para más detalle de los hechos y de los avances de la causa judicial hasta el año 2011, véase Informe Anual 2010, p. 97 e Informe Anual 2011, p. 81.

¹⁴ Para más detalle de los hechos, véase Informe Anual 2011, pp. 82 a 84. Se trata de un hecho ocurrido en un centro de detención dependiente de la pcia.de Córdoba, en el cual interviene la PPN habida cuenta que las víctimas –dos hermanos– son presos federales.

Los hechos de este caso tuvieron lugar la noche del 3 de enero de 2011 en el Complejo Penitenciario Reverendo Padre Luchesse de Bouwer, pcia.de Córdoba, cuando agentes penitenciarios de dicha provincia ingresan al pabellón en el cual se encontraban alojados dos hermanos. Entraron a su celda, los sacaron y los esposaron. También sacaron a las personas de siete celdas más. Posteriormente, todos fueron trasladados hasta “la central del pabellón”; a excepción de los hermanos, que fueron conducidos a un “box”, donde les fueron retiradas las esposas y les exigieron firmar una sanción. Ante su negativa, fueron trasladados al patio interno del “pabellón de aislados”, donde recibieron una importante golpiza por parte de entre seis y ocho agentes.

La PPN presentó la denuncia, que quedó radicada en la Fiscalía Federal de Instrucción N°1; y luego se constituyó como querellante –el 15 de marzo de 2011– ante el Juzgado Federal de Instrucción N°1 de la ciudad de Córdoba. Durante el año 2012 se dispuso citar a cuatro agentes penitenciarios de la pcia.de Córdoba a prestar declaración indagatoria. Al tiempo que se dispuso instruir una causa aparte ante la posible adulteración de los registros de video existentes en el penal.

8) Tortura y malos tratos a joven detenido en el Módulo V de CPF II de Marcos Paz. Año 2011¹⁵

El 16 de julio de 2011, alrededor de las 18:30 horas, un detenido fue sancionado y luego torturado durante una hora por siete agentes del SPF, entre los que se encontraba el Jefe de visita.

El 28 de julio de 2011 la PPN presentó denuncia ante el Juzgado Criminal y Correccional N°2, Secretaría N°6 de Morón. Luego, el 2 de diciembre del mismo año, el Procurador Penitenciario se presentó como querellante.

Luego de diversas diligencias, el Juzgado dispuso –con fecha 29 de noviembre de 2012– el procesamiento por el delito de tortura con prisión preventiva de Juan Pablo Martínez, Roberto Fernando Cóceres y de Víctor Guillermo Meza; así como el procesamiento sin prisión preventiva de Ede Martín Vallejos y de Juan José Mancel por omitir evitar la comisión del delito de tortura. Asimismo, decretó la falta de mérito a Leonardo Ariel Pegoraro, Antonio Horacio Chávez, Carla Gabriela Franchi, Carlos Rubén Pedraza y Facundo Langan, todos agentes pertenecientes al SPF.

¹⁵ Para más detalle de los hechos y de los avances de la causa judicial hasta el año 2011, véase Informe Anual 2011, p. 84.

En ese contexto, la Fiscalía N°1 de Morón interpuso recurso de apelación en virtud de la disposición de falta de mérito de Antonio Horacio Chávez, Carla Gabriela Franchi, Carlos Rubén Pedraza y Facundo Langan, por entender que existen pruebas suficientes para dictar el procesamiento por omisión del deber de denunciar.

Asimismo, la PPN interpuso recurso de apelación cuestionando el procesamiento de Ede Martín Vallejos y de Juan José Mancel, por entender que sus conductas se encuentran encuadradas –también– por el delito de encubrimiento.

Los recursos interpuestos contra aquella decisión se encuentran pendientes de resolución por parte de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín.

Días antes del cierre de este informe, en el marco de dicha causa, resultó detenido –luego de seis meses sin darse con su paradero– el agente penitenciario Javier Enrique Andrada, y con fecha 16 de abril de 2013 se le dictó auto de procesamiento, con prisión preventiva, por resultar "prima facie" coautor penalmente responsable del delito de torturas físicas y psíquicas. Asimismo, en la misma fecha se decretó el procesamiento sin prisión preventiva de Juan Fernando Morinigo, por considerarlo "prima facie" autor penalmente responsable del delito de omisión de efectuar denuncia por hechos de tortura.

Sin perjuicio de lo expuesto, el Juzgado Federal N°2 Secretaría N°6 de Morón continúa llevando adelante diversas diligencias de prueba, algunas orientadas a establecer la participación de otros agentes y ciertos detalles del caso; otras a solicitud de las defensas.

9) Tortura y atentados contra su vida sufridos por detenido en el CPF II de Marcos Paz. Caso llevado ante organismos internacionales de Derechos Humanos por la PPN. Año 2011¹⁶

Desde fines del año 2010, un detenido alojado en CPF II de Marcos Paz comenzó a ser hostigado por parte de personal del SPF. Dicho proceder se evidenció cuando otro detenido denunció ante la justicia federal que ciertos agentes penitenciarios le habían encomendado atentar contra la vida de uno de sus compañeros de pabellón: *LT*. A partir de allí, se desencadenaron una serie de hechos de violencia contra *LT*, el más grave de todos tuvo como consecuencia que ese detenido padeciera quemaduras en el 60% de su cuerpo, en enero de 2011, poniendo en grave riesgo su vida.

¹⁶ Para más detalle de los hechos y de los avances de la causa judicial hasta el año 2011, véase Informe Anual 2011, p. 84.

Algunos de los hechos sufridos por *LT* se canalizaron por medio de denuncias y habeas corpus, que tramitaron ante la justicia federal de Morón y fueron materia de diversas acumulaciones y otras relaciones entre sí.

En primer lugar, continúa tramitando la causa N°5838, ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N°1, Secretaría N°4 de Morón, en la cual se investiga la presunta responsabilidad de funcionarios del SPF por haber encomendado a un detenido y haberle facilitado medios para que atentara contra la vida de otro. En la misma, se dispuso notificar de la formación de la causa –en los términos del art. 73 y 279 del CPPN– a cuatro agentes penitenciarios: Gonzalo More, Marcelo Tocayuk, Aníbal Paniagua y Víctor Omar Ojeda.

Sin perjuicio de ello, se continuó adoptando medidas tendientes a identificar al personal que prestó servicios en la fecha y lugar denunciados. Siendo una de las últimas medidas adoptadas por el juzgado, la realización de un reconocimiento fotográfico de distintos agentes penitenciarios. El 27 de diciembre de 2012, *LT* participa del reconocimiento fotográfico e identifica a uno de sus agresores; a la vez que indica que otra de las fotografías corresponde al agente que fue autor de los golpes recibidos a fines de noviembre de 2011 (a cargo de cuya investigación se encuentra otra Secretaría del mismo Juzgado).

En segundo lugar, la causa N°4581, que tramita en el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N°3 Secretaría N°11 de Morón, se inició a instancias de la PPN, por hechos de violencia acaecidos el 14 de enero de 2011 en CPF II, luego de que el detenido en cuestión denunciara los hechos referidos en el párrafo anterior (causa 5838). Esa causa se encuentra actualmente en pleno trámite y –luego de algunas medidas probatorias– se notificó de la formación de la causa (arts. 73, 104 y 279 del CPPN) a los siguientes agentes del SPF: Ayudante 5° Claudio Humberto Marangoni, Ayudante Principal Guillermo Méndez, Ayudante 3° Daniel Escalante, Ayudante 3° Juan Castillo, Ayudante 5° Mauro Benítez, Ayudante 5° Cristian García y al Ayudante 5° Cristian Schefer.

En tercer lugar, respecto de los hechos ocurridos el 24 de enero de 2011 –el incendio de la celda en donde se encontraba detenido *LT*, se formó la causa N°4570, que tramita asimismo en el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N°3 Secretaría N°11 de Morón. En ella, inicialmente se investigaba el delito de daño, del cual había sido imputada la víctima (a la que se acusaba de causar el incendio). Posteriormente, la PPN advirtió al Juzgado de los distintos acontecimientos de violencia que venía

padeciendo *LT* y la relación que eventualmente podían tener con el incendio, en particular vinculando el mismo a una represalia por parte del SPF con respecto a las investigaciones que tramitaban en distintos Juzgados Federales por esos hechos. Asimismo, se señalaron los ostensibles daños físicos con los que *LT* egresaba del CPF II para permanecer internado en un hospital extramuros. A partir de ello, el Juzgado recarató la causa como “averiguación de ilícito” y la investigación se orientó a esclarecer –en principio– la eventual responsabilidad que emana de la omisión de los deberes de funcionario público y del deber de custodia y seguridad que tiene el personal del SPF respecto de las personas a su cargo.

Así las cosas, y firme la constitución de la PPN como parte querellante en la causa, se debió alertar al Juzgado interviniente de la situación de riesgo en que se encontraban otros detenidos, que fueron testigos de lo sucedido en relación a *LT*; no sólo del mencionado incendio, sino también del estado físico en el que se encontraba en esos días. En este sentido, la PPN solicitó al Juzgado que se extremasen las medidas de seguridad en relación a éstos, en vista de su inminente citación a prestar declaración testimonial; al tiempo que se hizo lo propio ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), con el fin de obtener una ampliación de la medida cautelar que ese organismo dictara respecto de *LT*¹⁷.

En especial, se insistió en la situación de uno de los testigos principales de la causa, quien –junto a su familia– padeció una serie de amenazas, en distintas oportunidades y circunstancias. Debido a la situación descripta, el 14 de mayo de 2012 la CIDH entendió que correspondía “[...] ampliar la vigencia de las medidas cautelares a fin de cobijar a *XX* y a su familia [...]”.

En razón de lo anterior, así como de otras acciones y actuaciones impulsadas por este organismo, el Ministerio de Seguridad de la Nación instruyó a Gendarmería Nacional para que adoptase medidas orientadas a proteger la seguridad e integridad de la familia amparada por la Medida Cautelar; acciones que fueron coordinadas por la PPN en diálogo con la familia. Asimismo y siguiendo el mismo lineamiento, el Tribunal Oral Criminal N°2 de Dolores y el Tribunal Oral Criminal Federal N°5 de San Martín, atendiendo el riesgo que implicaba para su integridad física la situación de detención, se inclinaron por conceder a *XX* la prisión domiciliaria.

¹⁷ Véase Informe Anual 2011, p. 88, punto 4.3.

Luego de ello, considerando que su situación de seguridad era más favorable para ello, XX declaró en la causa 4570. A raíz de ello y del resultado de otras medidas, el Juzgado dispuso –entre otras pruebas– una pericia a cargo de la Superintendencia de Bomberos de Policía Federal Argentina.

Finalmente, en la causa N°7563, que tramita en el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N°1 Secretaría N°3, se investigan los hechos ocurridos en noviembre de 2011; cuando –luego de pasado casi un año de producido el incendio en el CPF II–, en ocasión en que el detenido –luego de recibir el alta médica en el hospital externo en el que recibió rehabilitación– fue reingresado al mencionado establecimiento, fue golpeado nuevamente; lo cual le provocó lesiones sobre otras que ya presentaba debido a las quemaduras. La justicia federal, en este caso en particular, dispuso –entre otras medidas– un reconocimiento fotográfico, que arrojó un resultado negativo, debido a lo cual –el 25 de febrero de 2013–, se resolvió archivar la causa. Esta procuración solicitó el desarchivo de la causa, en base a la manifestación formulada por la víctima en la causa N°5838 (según se indicara antes); a la vez que se indicó la necesidad de verificar si las fotografías que le fueran exhibidas originalmente eran completas y fidedignas. Al mismo tiempo, se señaló que –más allá de los autores materiales– nada obsta investigar al personal jerárquico, por no haber omitido impedir y denunciar la tortura.

10) Tortura e incendio sufridos por detenido en el CPF II de Marcos Paz. Año 2012

El día 3 de enero de 2012, el detenido *FC* fue víctima de un incendio en su celda individual, que se encontraba en el Pabellón 7 del Módulo III, del CPF II de Marcos Paz. No se trató de un hecho aislado, sino del corolario de una serie de situaciones de amenaza, hostigamiento y malos tratos que el detenido manifestó padecer en las distintas unidades por las que transitó, debido a las cuales se radicaron dos denuncias previas.

En particular, el 29 de agosto de 2011, el mencionado se comunicó telefónicamente con este organismo informando que había sido golpeado en el Complejo Penitenciario Federal de la CABA, en donde se encontraba detenido en ese momento. A raíz de ello se efectuó la respectiva denuncia, que quedó radicada ante el Juzgado Criminal de Instrucción N°27 Secretaría N°124 de la CABA.

Luego de que *FC* fuera trasladado al Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz, la Defensoría Oficial N°2 interpuso una nueva denuncia penal por tortura ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N°3 Secretaría N°9 de Morón. La misma tramitó en la causa N°4851, que resultó archivada.

Posteriormente, una vez alojado en la Colonia Penal de Presidencia Roque Sáenz Peña –Unidad 11– de Chaco, *FC* fue víctima de una tentativa de cohecho por parte de agentes del SPF; debido a lo cual radicó la correspondiente denuncia en el Juzgado Federal de Primera Instancia –Secretaría Penal– del Chaco. Como consecuencia de ello, dicho juzgado dispuso que –hasta tanto se expidiese el Juzgado Nacional de Ejecución Penal N°1, se procediera al “resguardo de la integridad física” (RIF) de *FC*. Tras lo cual, el Juzgado de Ejecución N°1 dispuso su traslado a la Unidad N°4 del SPF. Sin embargo, *FC* fue alojado en forma transitoria en el CPF II, arribando allí en fecha 23 de diciembre de 2011; ocasión en la que recibió una “bienvenida” en la que le pegaron golpes de puño, patadas y palazos. Al tiempo que era violentamente agredido, le decían que no hablara y que cerrara la boca, haciendo referencia a todas las denuncias anteriores.

Finalmente, el día 3 de enero de 2012, luego de la visita, fue requisado y mientras esto sucedía le tiraban todas sus pertenencias. Luego llegó un agente penitenciario que *FC* ya conocía, por haber sido quien lo llevó sancionado en la oportunidad anterior en la que estuvo en el CPF II. Entonces lo “sancionaron” nuevamente y lo trasladaron al Pabellón N°7 del Módulo 3. Fue esposado y comenzaron a pegarle la cara contra la pared y luego contra el piso. Ya alojado en la celda de aislamiento N°3709, curiosamente la misma celda en la que *LT* resultara quemado (ver caso anterior), *FC* fue víctima de un incendio, como consecuencia del cual recibió heridas en el 35% de su cuerpo.

Por esos hechos, este Organismo radicó una denuncia penal y se constituyó como parte querellante ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N°2, Secretaría 5 de Morón, en el marco de la causa N°4774, que a esta fecha se encuentra en pleno trámite.

Durante todo el año 2012 se llevaron a cabo actuaciones tendientes a esclarecer los hechos, se dispuso realizar dos pericias a cargo de la Superintendencia de Bomberos de la Policía Federal Argentina, y ante la falta de colaboración del SPF se dispusieron diversas ordenes de presentación, por las cuales agentes del SPF debieron suministrar de forma inmediata el material solicitado por el Juzgado al personal por éste designado – Gendarmería Nacional–. Sin embargo, el Juzgado ha considerado que previo a tomar

alguna decisión respecto de los responsables penales, es de utilidad contar con material fotográfico de todo el personal penitenciario que prestó servicios los días 23 de diciembre de 2011 y 3 de enero de 2012. Material que, hasta la fecha de cierre del presente, no se ha logrado reunir en su totalidad debido a la falta de colaboración por parte del SPF.

11) Lesiones graves –“perdigonazos”– sufridas por un detenido en la U.6 de Rawson. Año 2011

El día 18 de abril de 2011, aproximadamente a las 20:30 horas, en el interior del Pabellón N°9 del Instituto de Seguridad y Resocialización de Rawson –en adelante, U.6– se produjo un conflicto entre varios detenidos. Ello motivó el ingreso del cuerpo de requisa al pabellón. Como consecuencia del procedimiento que se llevó a cabo resultó lesionado el interno *JMP*, quien padeció un culatazo en la frente y el impacto de perdigones en la parte trasera de la rodilla izquierda.

En dicha causa la Procuración Penitenciaria se constituyó como parte querellante en el mes de septiembre de 2011. La investigación judicial llevada adelante incluyó, entre otras pruebas, declaraciones testimoniales, la historia clínica en el Hospital Extramuros en el cual fue atendida la víctima, informes médicos, etc. A partir de lo cual se pudo constatar –entre otras cosas– que el único agente que podía aportar y utilizar la escopeta antitumulto el día de los hechos era el Sr. Cristian Adrián Ortiz. Además, se ordenó una pericia balística. En base a las constancias reunidas, se llamó a prestar declaración indagatoria al mencionado agente, en razón de considerarlo *prima facie* autor del delito de lesiones graves (art. 90 del CP) en concurso ideal con abuso de autoridad (artículos 248, 45 y 54 todos del Código de rito).

El 11 de diciembre de 2012, el juzgado decretó la falta de mérito en beneficio del imputado, por considerar que las probanzas “[...] *no resultan suficientes para confirmar los extremos de las imputaciones levantadas, sin perjuicio de que carezcan de la capacidad de formar convicción negativa que justifique el cierre absolutorio de la instrucción mediante el dictado de auto de sobreseimiento*”. No obstante ello, consignó la citación como testigos de agentes penitenciarios pertenecientes a la Sección Requisa de la U.6 que prestaron servicios junto al Sr. Cristian Adrián Ortiz para el mes de abril del corriente año.

12) Malos tratos en el Módulo 3, Pabellón 3 del CPF II. Año 2012

El día 24 de octubre de 2012, la PPN denunció ante la justicia federal de Morón a personal del SPF de Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz, por la posible comisión de los delitos de apremios ilegales, abuso de autoridad e incumplimiento de los deberes de funcionario público, previsto y reprimido por los artículos 144 bis y 249 del Código Penal. Las víctimas de esos hechos fueron los detenidos alojados en el Pabellón 3 de la Unidad Residencial de Ingreso de dicho establecimiento carcelario, en ocasión en que se aplicó un procedimiento de requisa, tras una pelea que se desencadenó entre población de ese pabellón.

La denuncia se radicó, inicialmente, en el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N°1 Secretaría 4 de Morón, bajo el número de causa 6139. Sin embargo, el día 3 de diciembre de 2012, se resolvió la acumulación material de la misma a la causa N°4995, que tramita en el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N°3 Secretaría 9 de la misma localidad, en vista de que allí se encontraba tramitando una causa iniciada el 3 de agosto de 2012 en la que se investigaba la posible comisión de los delitos de daño calificado y lesiones.

Las primeras medidas de prueba dispuestas por la justicia le fueron encomendadas a la delegación Morón de Policía Federal Argentina –División Delitos Federales y Complejos.

De las actuaciones surge que se notificó de la formación de la causa a los efectos de ejercer el derecho de defensa a 6 detenidos por el delito de daños y a 1 agente de requisa del CPF II por el delito de tortura. El personal jerárquico del SPF, entre ellos el Director de CPF II, sólo fue citado a los efectos de escucharlos en declaración testimonial, siendo éstas las últimas actuaciones que surgen de la causa.

13) Tortura y malos tratos en camión de traslados del SPF. Año 2008

El 11 de marzo de 2008, al regresar al Complejo Penitenciario Federal de la CABA, el personal a cargo de un operativo de traslados procedió al descenso de los detenidos que se encontraban a bordo de un camión, con excepción de uno a quien obligaron a permanecer en su interior. Los tres agentes masculinos que se encontraban a cargo del traslado ingresaron al camión y comenzaron a golpear al detenido con

bastones y con los puños, principalmente en la zona de la espalda y la cabeza. Producto de la golpiza, el detenido sufrió fuertes dolores en la zona de los riñones, se defecó y orinó encima, además de padecer una gran dificultad para incorporarse. Ante ello, cinco de los detenidos que habían sido trasladados con la víctima –al ver que los agentes ingresaron al camión y escuchar los gritos– le indicaron sus nombres y apellidos para que pudiera citarlos como testigos en caso de denuncia.

Al ingresar finalmente al CPF de la CABA, las autoridades del mismo advirtieron el estado físico en que se encontraba y ordenaron su traslado al Hospital General de Agudos Dalmacio Vélez Sarsfield, donde fue examinado y luego de eso lo llevaron de regreso a la mencionada unidad, quedando alojado allí.

Esta Procuración –previa investigación y documentación del caso– presentó la respectiva denuncia, a la que se agregaron diversas fotografías de las lesiones y un informe médico. Asimismo, el Organismo sugirió las siguientes medidas de prueba: requerir al SPF que remita copias certificadas de la documentación labrada en el momento en que se produjo el ingreso del detenido al CPF de la CABA; requerir la nómina del personal que intervino en esa recepción a fin de citarlos a declarar como testigos; requerir informes sobre las “novedades” relativas al estado de salud del detenido; solicitar copias de la historia clínica del Hospital Vélez Sarsfield, así como los datos del personal médico que lo atendió, a fin de citarlo como testigo. Estas sugerencias fueron, en su mayoría, tenidas en cuenta por la Fiscalía N°22, a cargo en su momento de la instrucción.

Con fecha 3 de septiembre de 2009, se fijaron audiencias para recibir la declaración indagatoria de Héctor Esteban Morinigo, Sergio Fernando Pacheco, Sofía Grismado y Pablo Raúl Ojeda. Todos ellos resultaron procesados. El 1° de febrero de 2011 se confirmó la clausura de instrucción y se elevó la causa a juicio, imputándose la comisión de apremios ilegales a Morinigo, Pacheco y Ojeda; y encubrimiento a Grismado. La causa quedó radicada ante el Tribunal Oral en lo Penal N°8.

Luego de diversos cambios en la defensa de los imputados, con fecha 5 de septiembre de 2012, desde el Cuerpo Médico Forense se envió un informe realizado a partir de las constancias médicas que fueron incorporadas desde el inicio de la causa, en el cual se concluyó que las lesiones que sufriera el detenido el 11 de marzo de 2008 se califican como graves, con un tiempo de curación e incapacidad mayor a 30 días desde la fecha de su producción. Además, se constató que las mismas no son compatibles con

la hipótesis de lesiones autoinfligidas. Y se indica que el mecanismo determinante pudo haber sido golpe y/o choque con o contra cuerpo duro.

El 30 de noviembre de 2012 se dispusieron diversas medidas a fin de dar con el paradero de la víctima (que había recuperado la libertad poco después de los hechos) y de los demás testigos propuestos para la audiencia de Juicio, que estaba prevista –en principio– para el día 10 de diciembre de 2012. Pero fracasaron todos los intentos por comunicarse con la víctima.

A los fines de que pudiera tener lugar la audiencia, la PPN también colaboró con las medidas tendientes a encontrar a la víctima de los hechos de tortura. Sin embargo, la audiencia resultó suspendida debido a la continuación de otro juicio del mismo Tribunal. Por último, y a fin de dar con el paradero de la víctima, se libró oficio a la División de Búsqueda de Personas de la PFA, desde donde informaron –con fecha 15 de febrero de 2013– que según los registros informáticos, esta persona se encuentra fallecida desde el día 16 de agosto de 2008. Como consecuencia de lo informado, se libró oficio a dicha División, solicitando que se envíe el correspondiente certificado de defunción.

14) Malos tratos a detenido en el Complejo Federal III de Güemes, pcia. de Salta. Año 2012

El día 1º de marzo de 2012, el detenido se encontraba recostado en el interior de su celda, ubicada en el primer piso del Sector Funcional 3-A del Complejo Penitenciario Federal N°III del SPF (Salta). El Jefe de Área –Jorge Fernando Medina Escobar– le solicitó al celador –Javier Alejandro Corregidor– que convocase al mencionado detenido para un traslado al Servicio de Asistencia Médica, con el objeto de pesarlo debido a la huelga de hambre que venía cumpliendo desde hacía doce días.

El detenido se encontraba muy debilitado como resultado de la mencionada medida de fuerza, lo cual le imposibilitaba moverse, conforme lo hizo saber al agente Corregidor. Entonces Medina Escobar ordenó que todos los internos fueran encerrados y se presentó en la celda del referido detenido junto con otros dos guardias –también miembros del Servicio Penitenciario Federal, uno de los cuales fue luego identificado como Hernán Pantaleón Bogado–, y comenzó a insultar al interno y a exigirle que se pusiera de pie. Dado que persistía su imposibilidad, dos agentes lo tomaron por la fuerza del cuello y comenzaron a propinarle patadas, golpes de puños y palos en la cabeza, lo bajaron arrastrando por las escaleras hasta la planta baja y lo trasladaron al

sector de celadores donde los tres volvieron a propinarle golpes de puños y palos y patadas hasta que perdió el conocimiento.

Luego habría sido trasladado en una silla de ruedas por el enfermero Víctor Gabriel Tolay hacia el Servicio de Asistencia Médica de la Unidad, donde un médico controló su peso, dejando únicamente constancia en su historia clínica de un hematoma en la espalda. No obstante, el detenido presentaba las siguientes lesiones: eritema y equimosis en cara dorso lateral derecha de cuello de formas irregulares; excoriación y eritema lineal en región frontal, zona lateral; tumefacción eritematosa de zona malar derecha; contusión eritematosa en zona supra-ílica y dorso-lateral derecha de unos cinco centímetros aproximados de diámetro con dos eritemas lineales en dirección inferior-superior de tres centímetros aproximados; erosiones lineales y hematomas difusos en zonas ílica posterior izquierda y sacro-coccígea izquierda y excoriación y tumefacción en tobillo, en maléolo externo izquierdo.

El 7 de marzo de 2012, luego de que personal de la Delegación Zona Norte de esta PPN mantuviera una entrevista con el damnificado, se presentó una denuncia penal por los hechos y se aportó como elemento de prueba el informe médico emitido por el asesor médico de este organismo –en que se describían las lesiones mencionadas–, y las vistas fotográficas que le tomara a la víctima.

En el marco de la investigación penal, el 10 de septiembre de 2012 se ordenó el procesamiento de Medina Escobar, Pantaleón Bogado y Ricardo Ariel Rojas como autores “*prima facie*” responsables del delito de severidades en concurso real con el de lesiones leves, previsto por los artículos 144 bis inc. 3°, art. 89 y art. 55 del Código Penal de la Nación; y de Corregidor como autor “*prima facie*” responsable del delito de encubrimiento, previsto y penado por el art. 277 inc. a del mismo código. Al día de la fecha se encuentra pendiente para resolver el pedido efectuado por esta PPN de ser tenida como parte querellante.

2.3. Resultados del Registro de Casos Judiciales de Tortura

Durante el año 2007 se creó dentro de la Dirección Legal y Contencioso (DLyC) de la PPN el *Registro de Casos Judiciales de Tortura*¹⁸. Desde entonces, en base a la información de ese registro, se ha ido plasmando en cada uno de los Informes Anuales

¹⁸ Mediante la Resolución PPN N°89-07.

de la PPN la evolución que ha tenido la respuesta judicial ante los casos de tortura y malos tratos cometidos por fuerzas de seguridad federales.

Desde sus inicios, dicho Registro ha ampliado su equipo de trabajo, ha ido perfeccionando sus instrumentos de recolección de datos, ha pasado a contar con un sistema informático para la carga y sistematización de los datos, y de esta manera ha enriquecido la calidad y cantidad de información recabada. Esto ha permitido mejorar la caracterización y análisis del rol que juega el Poder Judicial y el Ministerio Público Fiscal en la investigación y sanción de los casos de tortura.

Desde la Creación del referido Registro, la DLYC de esta Procuración ha relevado, tomado vista y analizado un total de 2.111 causas judiciales por hechos de tortura, de las cuales 369 fueron iniciadas con motivo de hechos ocurridos durante el año 2012¹⁹.

Esa actividad, como se indicó en la introducción, ha sido una de las acciones estratégicas seguidas adelante por este organismo a los fines de revertir la situación de impunidad vigente en la materia. Es así que el Registro de Casos Judiciales de Tortura se suma al *Procedimiento para la investigación y documentación eficaces de casos de tortura y malos tratos* y a la creciente actividad contenciosa –o de litigio– llevada adelante ante los tribunales penales –especialmente como querellante–, como estrategia de intervención frente a la realidad. Es decir, es un medio para cambiar el estado de cosas, y no sólo un intento por describirla.

El Registro de Casos Judiciales de Tortura, creado por la PPN en el ámbito de la Dirección Legal y Contencioso durante el año 2007, ha permitido cuantificar y clasificar de diverso modo el universo de casos judiciales que han venido tramitando por este tipo de hechos. Lo cual ha implicado un considerable esfuerzo, habida cuenta la ausencia de fuentes judiciales unificadas en todas las jurisdicciones (con excepción de la Capital Federal), la dispersión de las oficinas judiciales encargadas de llevar adelante las investigaciones y los inconvenientes habituales que plantea el acceso a los sumarios penales²⁰.

¹⁹ De esas causas, 108 corresponden al año 2007 (septiembre-diciembre), 314 al año 2008, 296 al año 2009, 609 al año 2010, 415 al año 2011 y 369 corresponden al año 2012.

²⁰ En la mayoría de las jurisdicciones federales, compulsar las causas de tortura exige tomar vista de todos los expedientes que tienen origen en hechos acontecidos en las cárceles federales, habida cuenta que no existe una clasificación o diferenciación clara entre unas y otras en los “libros de entrada”.

La mera existencia de esta base de datos –a las que se sumaron luego otras similares²¹– supone un cambio de importancia en las prácticas judiciales seguidas en la materia; comenzando por revertir el carácter definitivo de “los archivos”, que según habíamos observado era el destino más habitual de estas investigaciones.

Al mismo tiempo, ese “control” –que se ha venido haciendo año tras año, expediente por expediente–, se ha vuelto un hecho público y notorio para los operadores del sistema de justicia. De modo que –según creemos– ha cumplido un rol preventivo en esta materia, así como en general en el tratamiento de los casos en los que pueden verse comprometidos los derechos humanos de los detenidos federales.

A lo anterior se agrega la creciente conciencia que existe entre los operadores del sistema de justicia acerca del carácter “procesal” de los malos resultados judiciales que las estadísticas han venido mostrando en términos agregados. En efecto, una vez que fuimos capaces de identificar y recoger indicadores concretos acerca de las decisiones judiciales que se han venido adoptando en la instrucción de estas causas (véase Informe Anual 2010) y vincular dichas decisiones con resultados de las investigaciones, pusimos de manifiesto que los malos resultados globales no se habían originado –al menos en un porcentaje importante de los casos– en factores externos a los tribunales, sino en malas prácticas identificables en materia de recolección de la prueba y su análisis. De modo que fue posible demostrar la existencia de vías concretas para mejorar los resultados en esta materia, refutando la tesis conformista –que aún suele escucharse– según la cual es “imposible” esclarecer estos delitos o es necesario un “cambio cultural” que no puede ser inducido mediante acciones y políticas públicas.

Obtención de los datos y acceso a las causas judiciales

Al igual que en años anteriores, se solicitó a las Cámaras y Juzgados que informen a este organismo sobre todas aquellas investigaciones en las que resulte damnificada cualquier persona siempre que aparezcan sindicados o sospechados de ser autores funcionarios del Servicio Penitenciario Federal, Policía Federal Argentina,

²¹ En 2009, el Ministerio Público Fiscal –mediante la Resolución P.G.N. N°17/09 del día 2 de febrero de 2009– creó en el ámbito de la Procuración General de la Nación un registro que quedó a cargo de la Fiscalía General de Política Criminal, Derechos Humanos y Servicios Comunitarios de la Procuración General de la Nación. Mientras que en 2010 el Ministerio Público de la Defensa (mediante la Resolución D.G.N. N°1650/2010) creó –en el marco del Programa para la Aplicación de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de la Defensoría General de la Nación, la Unidad de Registro, Sistematización y Seguimiento de Hechos de Tortura y otras formas de Violencia Institucional, encargada de “detectar, registrar, sistematizar y dar seguimiento a hechos de tortura, otras formas de violencia institucional y condiciones inhumanas de detención”.

Policía Metropolitana, Prefectura Naval Argentina, Gendarmería Nacional y/o Policía Aeronáutica; o hubieran ocurrido en lugares de detención dependientes de esas fuerzas u otras instituciones de carácter federal o que tuvieran como víctimas a los procesados y condenados por la justicia nacional que se encuentren internados en establecimientos provinciales.

Las respuestas, como siempre, fueron diversas. En algunos casos, las Cámaras nos otorgaron listados de información, y en otros casos, las jurisdicciones que no cuentan con sistemas informatizados, nos permitieron compulsar los libros de las mesas de entradas en búsqueda de las causas judiciales de tortura y malos tratos. En todos los casos, con la información de los listados o de la compulsión de los libros hubo que efectuar escritos solicitando autorización para tomar vista en cada una de las causas, los cuales fueron entregados en cada órgano instructor. Para ello se hizo uso de la facultad prevista en el art. 18 de la Ley 25.875, que establece que todas las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, están obligadas a prestar colaboración con carácter preferente al Procurador Penitenciario en sus investigaciones o inspecciones; y en particular que el Procurador se encuentra investido de la facultad de *“Solicitar expedientes, informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estime útil para satisfacer el cometido que tiene asignado”*.

De esta manera, se tomó vista de cada una de las causas a las que se pudo acceder, efectuando una lectura íntegra de cada expediente a los fines de completar los datos requeridos en el instrumento de relevamiento confeccionado por la Dirección Legal y Contencioso de la Procuración Penitenciaria a tales efectos²². Una vez completada la información, la misma fue volcada al sistema informático desarrollado por el Departamento de Informática y Comunicaciones de este Organismo, el cual sistematiza los datos relevados.

En la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal recaen las denuncias por los hechos ocurridos en CABA; es decir, las torturas y malos tratos llevados a cabo por personal del SPF en el CPF CABA de Devoto, Unidad N°28, Unidad N°29, las alcaidías penales federales de los tribunales de CABA, las comisarías, los institutos de menores, y todos los hechos que tuvieron lugar en la vía pública, espacios cerrados y móviles de traslado dentro de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y que hayan sido cometidos por funcionarios de las fuerzas

²² El cual fue publicado en el Informe Anual 2010, pp. 47 a 50.

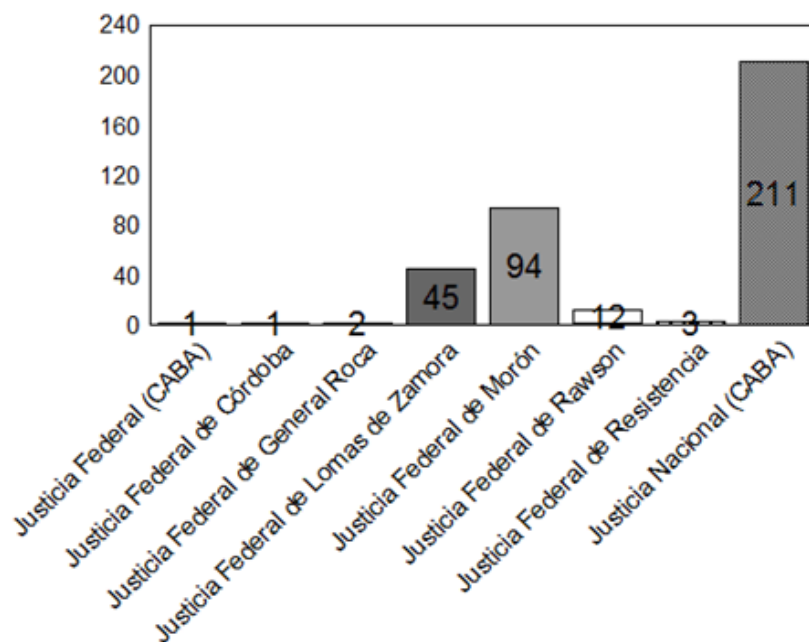
de seguridad. Nuevamente este año dicha Cámara entregó periódicamente listados con la información requerida sobre las causas que le competen a este Registro, informando: número de causa, juzgados y fiscalías intervinientes y carátula, entre otros.

En el caso de la Justicia Federal de Morón (jurisdicción que interviene en las denuncias por hechos de tortura y malos tratos ocurridos en el CPF II y la Unidades N°24 y 26 de Marcos Paz), este año se tomaron medidas tendientes a evitar el problema que se denunció en el Informe Anual 2011, por el cual una de las judicaturas obstaculizó el acceso a la compulsa de los libros de la mesa de entradas. En virtud de ello, este Organismo presentó, a cada uno de los tres jueces federales, un escrito solicitando que las secretarías a su cargo autoricen al Organismo a la compulsa periódica de los libros, a los fines de obtener los datos pertinentes. Estos escritos fueron proveídos y remitidos a cada una de las secretarías. El resultado fue favorable: a diferencia del año pasado, este año los tres juzgados permitieron el acceso a los libros. Además, se debe remarcar que las tres dependencias continuaron informando, y este año lo hicieron de manera más asidua, acerca de la apertura de las causas correspondientes a este Registro.

Por su parte, los Juzgados Federales de Lomas de Zamora (Complejos Penitenciarios Federales I y IV y las Unidades N°19, 31 y 33) han puesto a disposición los libros de mesa de entradas de las siete secretarías para que sean compulsados y a partir de ello recolectar la información que interesa a este Registro. Sin embargo, como ya hemos dicho, la obtención del dato no fue para nada sencilla: hay secretarías que no proveyeron los escritos presentados, o que solicitaron que sean reiterados sin razón o que tardaron demasiado tiempo para proveerlos, pudiéndose relevar muy pocas causas de esta jurisdicción.

En el mismo sentido, sigue vigente la Acordada N°7-S/11 por la cual la Cámara Federal de Apelaciones de General Roca (jurisdicción que interviene en las denuncias por hechos de tortura y malos tratos ocurridos en la Unidad N°5 y la Unidad N°9) dispuso que las dependencias con competencia criminal y correccional de dicha jurisdicción envíen la información correspondiente. El relevamiento de las causas pertenecientes a esa jurisdicción lo lleva a cabo la Delegación del Comahue de este Organismo, y al igual que en el resto de las jurisdicciones federales, los relevamientos efectuados fueron enviados a las oficinas del Registro de Casos Judiciales de Tortura para su carga y sistematización.

Gráfico 1: Cantidad de causas relevadas por jurisdicción

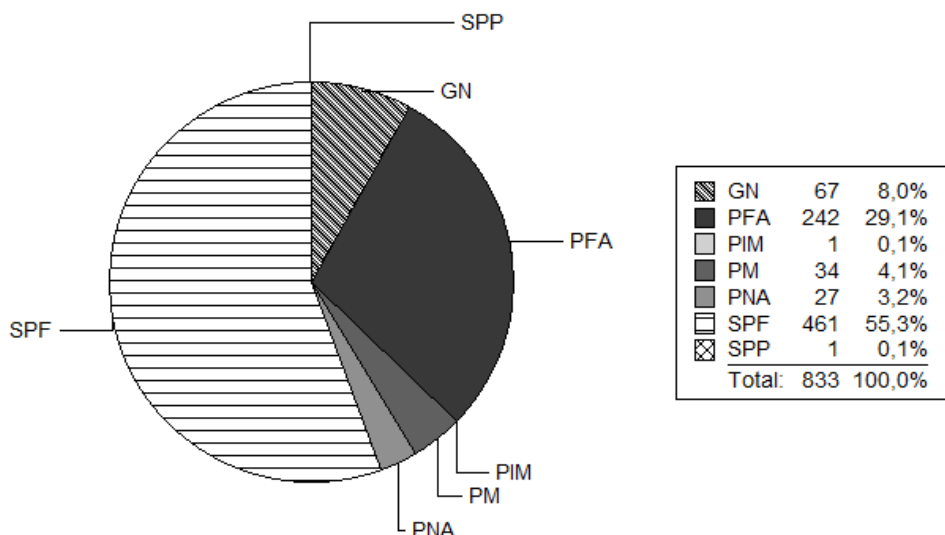


Tal como se refleja en el cuadro expuesto, en lo que respecta el Área Metropolitana, han sido relevadas 211 causas de la Justicia Nacional de CABA (y una de la Justicia Federal), 94 de la Justicia Federal de Morón, y tan sólo 45 causas judiciales de la Justicia Federal de Lomas de Zamora. Respecto a las Jurisdicciones Federales del Interior, tomamos conocimiento en 2012 acerca de 12 causas de la Justicia Federal de Rawson (por hechos ocurridos en la Unidad N°6), 3 de Resistencia (por dos hechos ocurridos en la Unidad N°7 y uno en la Unidad N°11), 2 de General Roca y 1 caso ocurrido en el Complejo Penitenciario Provincial de Córdoba, que al tratarse de una persona privada de la libertad por una causa Federal, fue denunciado y relevado por la Delegación de Córdoba de este Organismo.

Los datos recopilados de estas 369 causas relevadas son expuestos y analizados a continuación.

Los hechos de tortura y sus autores

Gráfico 2: Fuerza de Seguridad a la cual pertenece el autor



A partir del relato de las víctimas, testigos y demás medios de prueba relevados mediante la compulsa de las 369 causas de 2012, surge la participación de 833 autores, de los cuales 461 pertenecen al Servicio Penitenciario Federal (lo cual equivale al 55,3% del total de los casos), 242 a la Policía Federal Argentina (29,1%), 67 a la Gendarmería Nacional (8%), 34 a la Policía Metropolitana (4,1%), 27 a la Prefectura Naval Argentina (3,2%), 1 autor es personal de Instituto de Menores (0,1%) y 1 es integrante del Servicio Penitenciario Provincial de Córdoba (0,1%)²³.

Vale la pena comparar estos datos con los publicados en el Informe Anual 2011: de la totalidad de 1.115 autores que surgían de 415 causas judiciales, 716 pertenecen al SPF, 346 a la PFA, 14 a la Gendarmería Nacional, 12 a la Policía Metropolitana, 13 a la Prefectura Naval Argentina y 14 autores eran personal de Institutos de Menores.

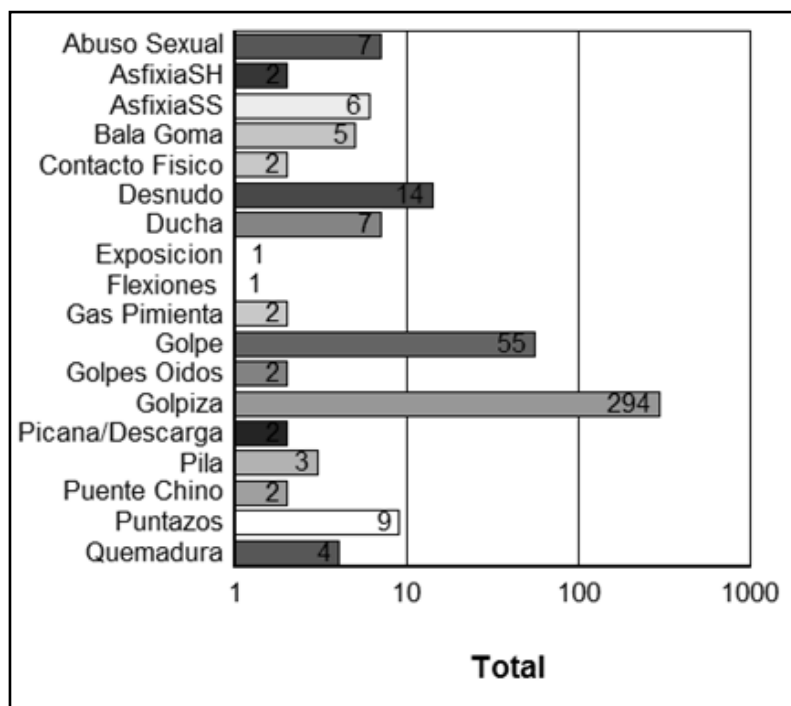
Nos resulta relevante analizar el incremento de causas judiciales que tienen como autores al personal de las fuerzas de seguridad que recaen en la Jurisdicción Nacional. A diferencia de la Policía Federal Argentina, cuya cantidad de autores decreció de 346 a 242, y del personal de los Institutos de Menores, cuya significativa cantidad de autores decreció de 14 a 1; en el resto de las fuerzas de seguridad han aumentado las cantidades de autores sindicados: en el caso de la Gendarmería Nacional el número ascendió de 14 a 67, en el caso de la Policía Metropolitana de 12 a 34 y en el caso de la Prefectura Naval de 13 a 27.

²³ La Policía Metropolitana es una fuerza de seguridad dependiente del GCBA; es decir, de carácter local. Sin embargo, a diferencia de lo que ocurre con el resto de ellas, los casos de tortura en los cuales puedan tener participación sus agentes son investigados por la Justicia Nacional en lo Criminal de Instrucción de la Capital Federal.

Como siempre, es necesario recordar que un incremento o disminución en la cantidad de causas judiciales no necesariamente refleja que haya habido mayor o menor cantidad de casos de tortura, sino que hubo mayor o menor cantidad de denuncias de los hechos.

Los hechos denunciados²⁴

Gráfico 3: Prácticas sistemáticas: agresiones físicas y requisas personal vejatoria



Surgen de los relatos de las víctimas en las causas judiciales relevadas las siguientes prácticas de torturas y malos tratos. En cuanto a las agresiones físicas: se relevaron 294 casos de golpizas, 55 casos de golpes, 9 casos de puntazos o cortes, 7 casos de abusos sexuales, 7 casos de ducha o manguera de agua fría, 6 asfixias por submarino seco, 5 casos de agresiones con balas de goma, 4 casos de quemaduras, 3 casos de pila o pirámide humana, 2 casos de asfixia por submarino húmedo, 2 casos de agresión con gas pimienta, 2 casos de golpes en los oídos (*plaf-plaf*), 2 casos de picana o descarga eléctrica y 2 casos de puente chino.

²⁴ No nos detendremos en este apartado a analizar la gravedad de estas prácticas, ni la sistematicidad con la que tienen lugar, ya que ello es analizado en otros apartados de este mismo capítulo del Informe Anual.

En cuanto a requisas personales vejatorias: hubieron 14 casos denunciados de desnudos totales, 2 casos de contacto físico, 1 caso de flexiones vejatorias y 1 caso de exposición a temperaturas extremas.

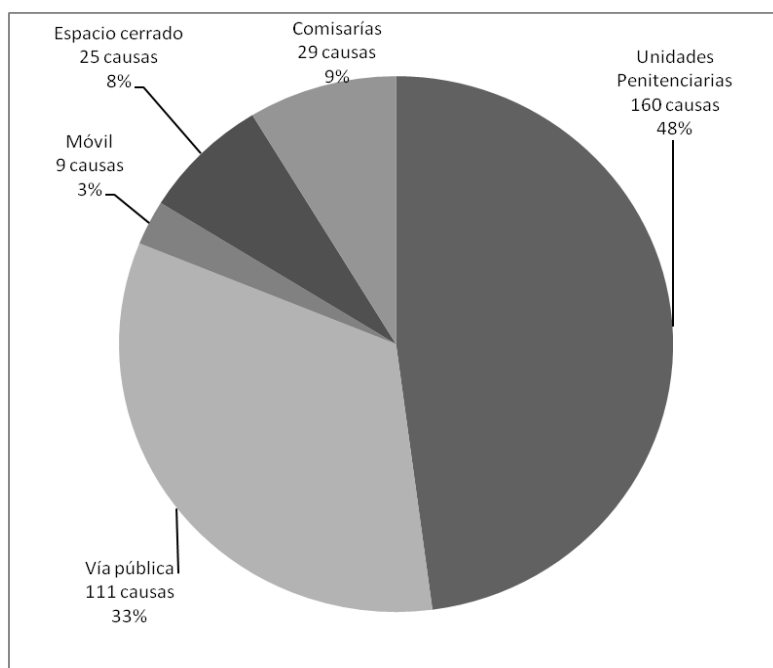
Vale aclarar que estos resultados reflejan también los casos en que en una causa judicial una víctima denuncie más de una de estas prácticas, así como los casos en que en un expediente hay dos o más víctimas, que en el mismo hecho fueron víctimas de diferentes prácticas. Es decir que la unidad de análisis en este cuadro es cada víctima (no cada causa judicial).

Respecto a las secuelas para las víctimas, en 66 casos se constataron lesiones físicas y otras 7 víctimas denunciaron tener secuelas psicológicas como consecuencia de los golpes. Asimismo, 16 víctimas privadas de la libertad sufrieron la imposición de sanciones disciplinarias luego de ser agredidas y hubo dos casos de traslados arbitrarios luego de los malos tratos, según surge de las causas.

Esto no significa que en el resto de los casos las víctimas no hayan sufrido secuelas de las agresiones, sino que simplemente implica que dichas secuelas fueron constatadas judicialmente, lo cual conlleva que la víctima haya sido citada a prestar declaración testimonial y a ser revisada por un médico del Cuerpo Médico Forense; ello, por supuesto, no ocurre en muchos casos debido al ya denunciado descreimiento de la voz de las víctimas de tortura.

Lugar del hecho

Gráfico 4: Lugar del hecho según surge de la causa judicial



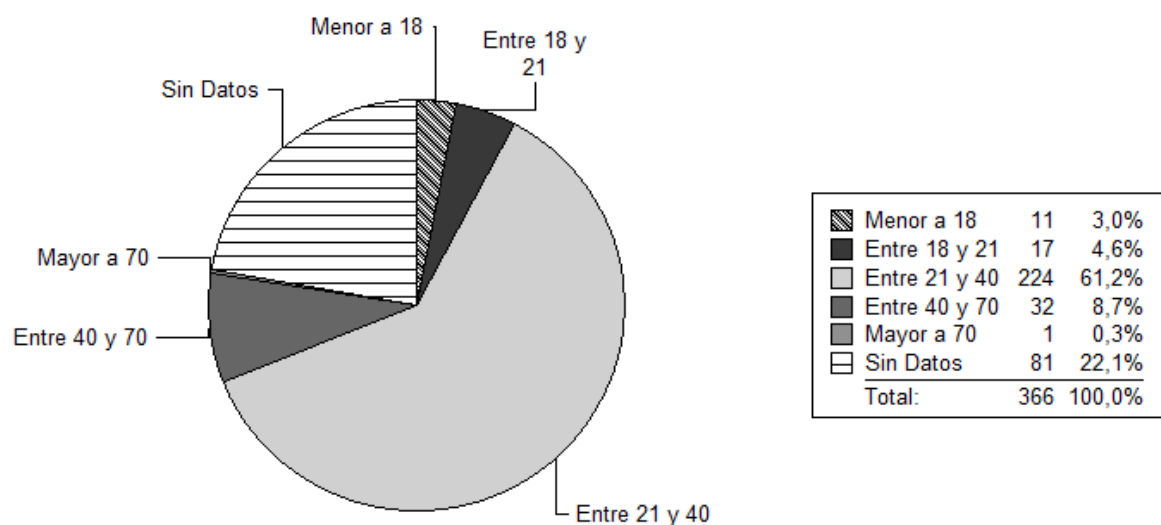
De la compulsa de las 369 causas judiciales, pudimos obtener el dato del lugar del hecho en 334 de ellas, ya que en algunos casos no surge de la causa.

Tal como vimos en los últimos Informes Anuales, hay un dato que no cambia con el transcurso del tiempo: una gran cantidad de causas relevadas fueron iniciadas por denuncias de hechos ocurridos en Unidades Penitenciarias. Este año de las 334 causas con dato acerca del lugar del hecho, surge que 160 casos fueron denunciados por lo ocurrido dentro de Unidades Penitenciarias, lo cual representa el 48% de los casos.

Se registran 67 causas iniciadas por hechos ocurridos en el CPF II de Marcos Paz, 27 en el CPF I de Ezeiza, 12 en la Unidad N°6 de Rawson, 9 en el CPF CABA, 5 en la Unidad N°24 de Jóvenes Adultos (Marcos Paz), 4 en el CPF IV de mujeres (Ezeiza), 2 en la Unidad N°19 de Ezeiza, 2 en la Unidad N°7 de Chaco, 2 en la Unidad N°28 (Palacio de Justicia), 1 en la Alcaldía de Morón, 1 en el Complejo Penitenciario Provincial de Córdoba, 1 en el Instituto de Menores “Dr. Manuel Belgrano”, 1 en la Unidad N°11 del SPF, 1 en la Unidad N°5 SPF de General Roca, 1 en la Unidad N°9 SPF de Neuquén y 24 casos en los que no está identificada la unidad penitenciaria.

Asimismo, y continuando con los lugares de encierro, 29 casos ocurrieron en el interior de comisarías (representando el 9% de los casos), surgiendo de las causas judiciales que hay un hecho registrado en cada una de las siguientes comisarías: 1, 4, 8, 9, 10, 11, 13, 21, 28, 29, 33, 37, 39, 40, 44, 46 y 52. Las comisarías 16, 19 y 48 registran más casos: 3 en la primera y 2 en cada una de las siguientes. En las 5 causas

Gráfico 5: Edad de las víctimas de tortura y malos tratos



En estos resultados, nuevamente la unidad de análisis es la víctima y no la causa judicial, es decir que en una causa puede haber más de una víctima y en varias causas podemos no contar con la identidad de la víctima. De las 369 causas judiciales, surge la identidad de 366 víctimas, de las cuales en la causa consta la edad de 285 de ellas. Hay 11 casos de víctimas de tortura y malos tratos a menores de 18 años de edad (3%), 17 víctimas entre 18 y 21 años (4,6%), 224 entre 21 y 40 años (61,2%), 32 entre 40 y 70 años (8,7%) y una persona mayor a 70 años de edad (0,3%).

Surge de la base de datos que de todas estas víctimas de los hechos hay 209 personas de nacionalidad argentina (9 mujeres y 200 varones), 12 de nacionalidad peruana (1 mujer y 11 varones), 7 de nacionalidad paraguaya (4 mujeres y 3 varones), 6 de nacionalidad uruguaya, 1 de nacionalidad boliviana, 1 de nacionalidad brasilera, 1 de nacionalidad chilena, 1 de nacionalidad colombiana, 1 de nacionalidad mexicana, todas las últimas víctimas nombradas son de género masculino.

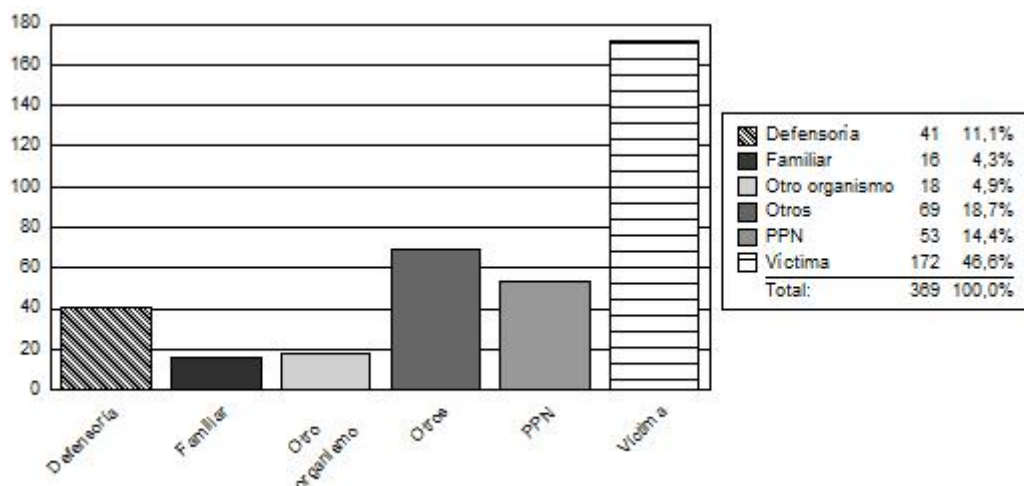
Habiendo analizado las cuestiones vinculadas a los hechos, sus víctimas y sus autores, pasaremos a analizar los puntos más vinculados con la actuación judicial en la instrucción de este tipo de causas. La evolución que tuvo en estos años dicho Registro nos invita a analizar retrospectivamente los datos compilados.

Prácticas judiciales plasmadas en el Registro de Casos Judiciales de Tortura y Malos Tratos. Análisis de los datos de 2012 a la luz de Informes Anuales anteriores

En este apartado analizaremos los datos del Registro de Casos Judiciales de Tortura de 2012, a la luz del recorrido efectuado en las publicaciones realizadas a lo largo de estos años.

a) Inicio de las causas

Gráfico 6: Origen de la denuncia



Tal como podemos ver en este cuadro, de las 369 causas analizadas, 53 fueron iniciadas por una denuncia efectuada por la Procuración Penitenciaria de la Nación (lo cual representa el 14,4% del total de los casos), 41 por la Defensoría –que incluye la Defensoría General de la Nación, los defensores oficiales de cada jurisdicción y los defensores particulares que pueda tener la víctima de los hechos– (11,1%), 18 por otros organismos (4,9%), 16 por familiares de las víctimas (4,3%) y 69 causas judiciales fueron iniciadas por otras personas (18,7%). Como dato más relevante, 172 causas judiciales fueron iniciadas por denuncias efectuadas por la víctima de los hechos, representando el elevado porcentaje del 46,6% de la totalidad de los casos.

Ya habíamos mencionado en el Informe Anual 2009²⁵ que existe una gran cantidad de casos, principalmente aquellos que tienen como autores del hecho a agentes de la PFA²⁶, que fueron iniciados por dichos vertidos por las víctimas de la tortura al momento que se les toma declaración indagatoria. Es decir que la denuncia tiene lugar en el marco de la causa seguida a la víctima de la tortura o los malos tratos. De allí se

²⁵ En el mismo presentamos una lectura acerca de 510 expedientes judiciales correspondientes a casos de tortura ocurridos en 2008 y 2009 en los que tuvieron intervención la justicia nacional y federal, y dio cuenta de la (ausencia de) persecución judicial de la tortura en Argentina.

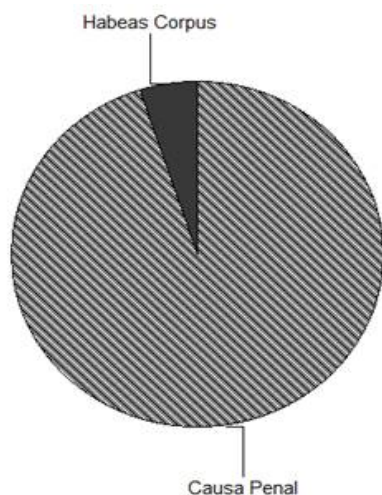
²⁶ A lo cual podemos agregar, según lo relevado en los últimos años, fuerzas como Gendarmería, Policía Metropolitana y Prefectura.

extraen testimonios para su sorteo en la Cámara Nacional de Apelaciones. Ello ocurre en los casos de personas que están en libertad y son apremiadas por las nombradas fuerzas.

Pero además hay otras modalidades de denuncia para las víctimas. En los casos en que las mismas están privadas de la libertad, se encuentran con mayores dificultades para formular las denuncias. Por esto, en muchos casos, si la persona elige denunciar directamente ante el juez, sin intermediarios²⁷, muchas veces debe interponer un Habeas corpus, lo cual conduce a la audiencia (art. 14 y cctes de la Ley 23.098) en la cual se puede efectivizar la denuncia.

De hecho, de la totalidad de las causas analizadas en el presente, 18 de ellas fueron iniciadas mediante la interposición de habeas corpus²⁸, que luego se transformó judicialmente en una investigación penal. En esos casos, se debe seguir el mismo procedimiento que el previsto para la extracción de testimonios: enviar las declaraciones vinculadas a los hechos de tortura para que la Cámara de Apelaciones caratule la causa y desinsacule cuál será el Órgano instructor que investigue.

Gráfico 7: Forma de inicio de la causa



Sin embargo, eso no sucede en todas las jurisdicciones, ya que por ejemplo en las de Lomas de Zamora y Morón, al igual que en la mayoría de las jurisdicciones federales del interior, las denuncias quedan directamente radicadas en el juzgado que esté de turno (el cual también le otorgará una carátula a la causa).

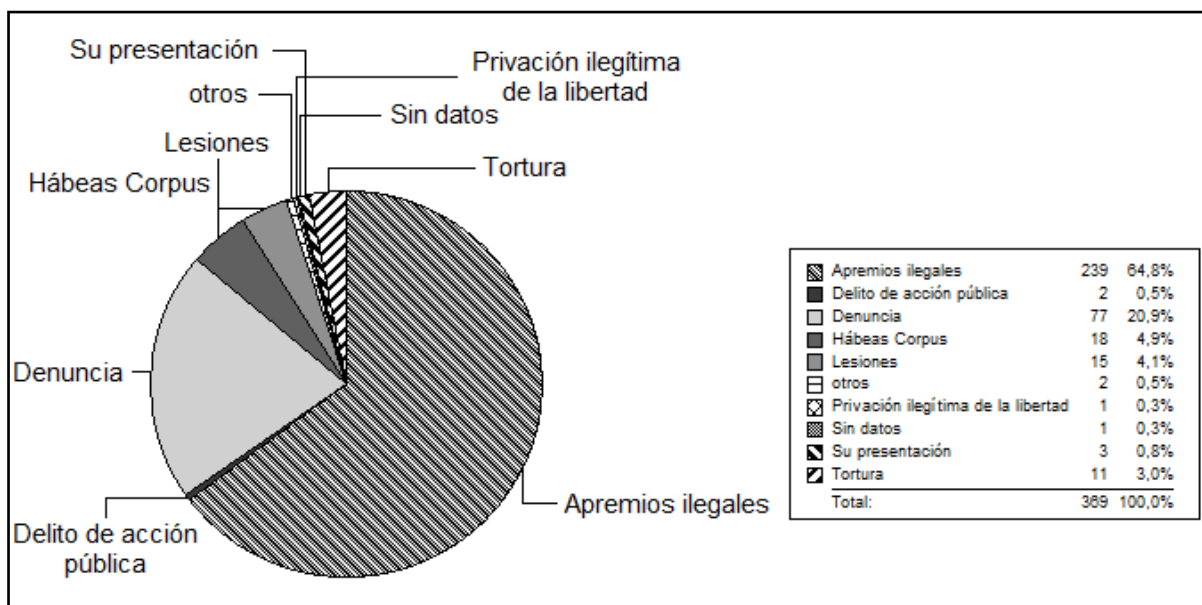
²⁷ Lo cual es habitual, ya que si denuncia mediante este Organismo, la Defensoría o algún familiar, en muchos casos el Juzgado que toma intervención lo cita para ratificar dicha denuncia, lo cual al preso le significa de todas formas un traslado, con una mayor demora entre el tiempo transcurrido desde que denuncia hasta que efectivamente se inicia la causa.

²⁸ Podemos observar una continuidad en esta práctica, ya que el año pasado también hubo 18 causas iniciadas mediante la interposición de habeas corpus, lo cual se puede apreciar en el gráfico “carátula” del Informe Anual 2011, p. 93.

Esto, como año tras año venimos explicando, incide directamente en diversas cuestiones, como por ejemplo la forma de caratular las causas.

b) Carátulas

Gráfico 8: Carátula otorgada por el Poder Judicial a las causas judiciales de tortura y malos tratos



La carátula de la causa no sólo sirve como portada del expediente sino que está directamente vinculada con la calificación legal que se le otorga al hecho²⁹.

Este año podemos advertir en el gráfico expuesto que del total de 369 casos relevados en 2012, 239 expedientes fueron caratulados como *Apremios ilegales* (representando el **64,8%** de la totalidad de los casos), mientras que sólo 11 casos (**3%**) lo fueron bajo la calificación legal de *Tortura*. Asimismo, 77 causas relevadas fueron caratuladas como *Denuncia* (20,9%), 15 como *Lesiones* (4,1%), 3 como *Su presentación* (0,8%), 2 como *Delito de acción pública* (0,5%) y 1 como *Privación ilegítima de la libertad* (0,3%).

²⁹ Cabe recordar las observaciones del Comité Contra la Tortura de la Organización de Naciones Unidas (ONU), que en ocasión del examen del caso argentino efectuado en 2004 señaló: “(l)a práctica reiterada por parte de los funcionarios judiciales de realizar una calificación errónea de los hechos, asimilando el delito de tortura a tipos penales de menor gravedad (por ejemplo apremios ilegales), sancionados con penas inferiores, cuando en realidad merecerían la calificación de tortura”. Y en general “(l)a desproporción entre el elevado número de denuncias por actos de tortura y malos tratos y las mínimas condenas dictadas por dichas causas, así como los retrasos injustificables en la investigación de casos de tortura, todo lo cual contribuye a la impunidad existente en esta materia”.

Se puede notar una gran similitud de estos datos con las cifras de los años anteriores³⁰. Estas prácticas no sólo minimizan y banalizan los hechos de tortura sino que además (junto con la falta de informatización y sistematización de causas que padecen algunas jurisdicciones) obstaculizan la búsqueda por parte de Organismos de Derechos Humanos de estas causas para su control³¹, invisibilizando en mayor medida los hechos de tortura y su judicialización.

En relación al año pasado, decreció de 310 a 239 la utilización de la calificación legal de *Apremios ilegales*, de 15 a 11 la de *Tortura*, de 18 a 15 la de *Lesiones*; mientras que se incrementó de 50 a 77 causas judiciales caratuladas como *Denuncia*, y de 0 a 2 *Delito de acción pública*. Se mantuvieron en el mismo número las caratuladas como *Su presentación* y *Habeas corpus*³².

Para un mayor análisis respecto a la importancia de la correcta caratulación, y de cómo erradicar estas prácticas judiciales, nos remitimos a los apartados *Quo Vadimus* y “*Lesiones a Presos*” –una respuesta (im)punitiva ante la tortura, que hemos desarrollado en las páginas 64 y siguientes del Informe Anual 2009.

c) Estado de la causa

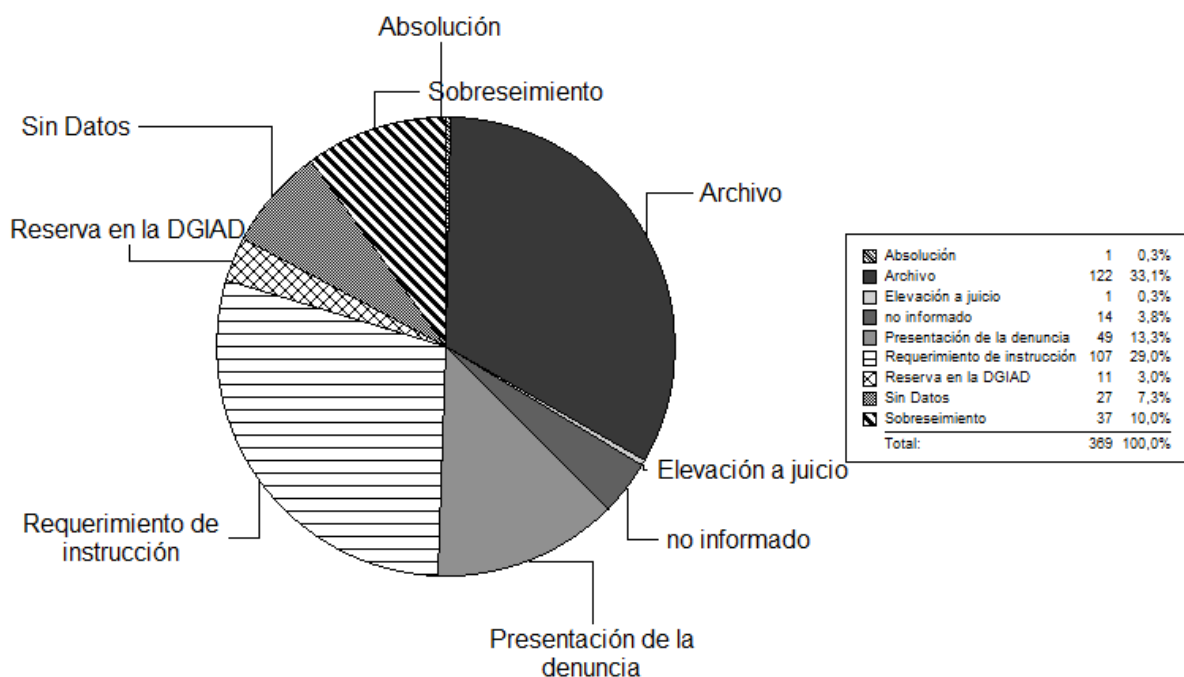
Según surge del gráfico siguiente, un tercio de las causas motivadas en hechos de tortura de 2012 se encuentran archivadas. Se trata de una decisión transitoria, pero relevante; ya que indica la imposibilidad de continuar eficazmente la instrucción, al menos hasta que ocurran novedades externas a los organismos legalmente encargados de ella.

Gráfico 9: Estado judicial de la causa relevada

³⁰ Ver Informe Anual 2008, p. 58, Informe Anual 2009, pp. 56 y 57; Informe Anual 2011, p. 93.

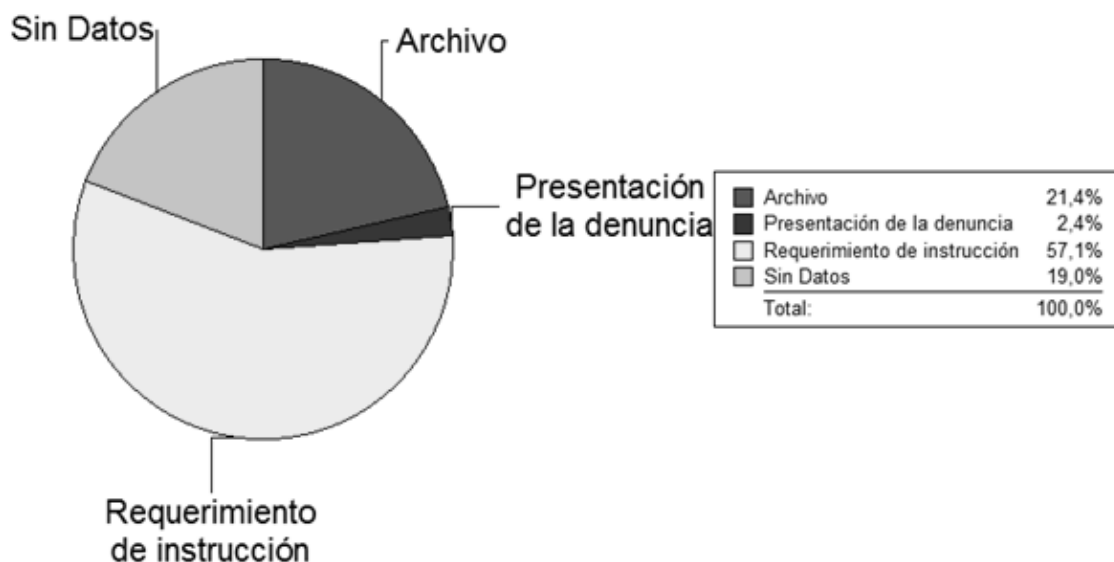
³¹ Por ejemplo en las jurisdicciones de Lomas de Zamora y de Morón, para encontrar las causas de tortura hay que compulsar los libros y presentarse en todas las causas. Una vez que se accede a las mismas, de aquellas que están caratuladas como *Denuncia*, luego hay que descartar una gran cantidad que son denuncias de otro tipo de delitos, por lo que se complica mucho el acceso a la información de las causas que sí son de tortura.

³² Ver Informe Anual 2010, p. 93.



Si analizamos exclusivamente los casos de tortura del año 2012 que fueron denunciados por la PPN, el porcentaje de “archivos” es algo menor.

Gráfico 10: Estado judicial de la causa relevada en los casos denunciados por la PPN



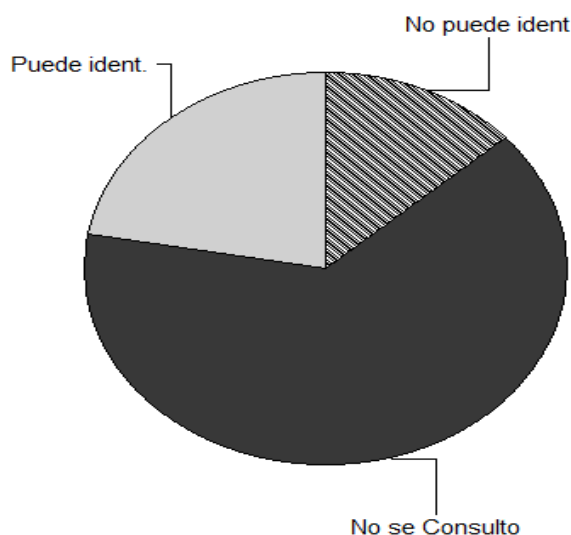
En marcado contraste con el lento o exiguo avance de la mayoría de los expedientes penales iniciados por hechos del año 2012, dos de esas causas avanzaron hasta la etapa de juicio en menos de un año.

En una de ellas se investigaron los hechos ocurridos el 17 de enero de 2012 en la Seccional 16ª de la PFA, de los que fue víctima una adolescente que se encontraba detenida allí. Quien denunció golpes por parte del personal policial a su cargo. La instrucción estuvo a cargo del Juzgado en lo Criminal de Instrucción N°2, que procesó a una agente femenina de la mencionada fuerza, por el delito de *vejación sobre detenido en calidad de funcionaria policial en concurso ideal con lesiones leves*. El 22 de octubre de 2012 se resolvió la elevación a juicio del caso, que se realizó en el Tribunal Oral en lo Criminal N°5. Luego de celebrarse dos audiencias se resolvió la *absolución* de la imputada, por considerar que las pruebas en *su* contra resultaban insuficientes.

La segunda causa de 2012 que fue elevada a juicio tiene por objeto los hechos del día 15 de agosto de 2012, cuando dos agentes del SPF agredieron a un detenido durante su traslado desde la sede del TOC 9 hacia la Unidad 28 del SPF, frente a los ascensores 3 y 4 del Palacio de Tribunales. A partir de la filmación obtenida por las cámaras de seguridad ubicadas en los pasillos de ese edificio, se pudo observar cómo Javier Velázquez y Roque Pablo Gómez –ambos ayudantes del SPF– golpearon a un detenido, luego de que éste compareciera en dicho tribunal. A la vez que las lesiones fueron constatadas por una médica de la Unidad 28 del SPF, al arribar la víctima. A partir de esas pruebas, con fecha 12 de octubre de 2012 se decretó el procesamiento sin prisión preventiva de Velázquez y Gómez; y posteriormente el día 8 de marzo de 2013 el Juzgado Nacional de Instrucción N°16 –a cargo de la presente causa– resolvió su *elevación a juicio*. Al cierre de este informe, se encontraba pendiente la audiencia de debate.

d) Reconocimiento de los agresores por parte de la víctima y ruedas de reconocimiento

Gráfico 11: ¿Puede la víctima identificar a sus autores?



Al margen de la celeridad y la eficacia con las cuales se practican las pruebas destinadas a identificar a los autores, vale la pena destacar que de las 141 víctimas a las cuales se les preguntó si podían reconocer a los autores, 88 respondieron que sí y 53 que no. Pero ello dio lugar –hasta ahora– a sólo 14 ruedas de reconocimiento, de las cuales se efectuaron –a la fecha de cierre de este informe– únicamente 8.

e) Citación a los autores identificados

De los 833 autores que surgen de las causas judiciales relevadas, 46 se presentaron *espontáneamente*, según lo previsto en los artículos 73 y 279 del Código Procesal Penal de la Nación. En muchos de estos casos las dependencias instructorias enviaron oficios a los agentes para que lo hicieran. Otros 13 agentes fueron citados a prestar declaración indagatoria, de los cuales tan sólo 2 se encuentran procesados. Al tiempo que 70 –de 833 presuntos autores de hechos ocurridos en 2012– fueron sobreseídos, uno absuelto y ninguno condenado.

2.4. Recapitulación

Como se advierte de la evidencia volcada en este apartado, se han registrado avances significativos en un grupo de casos judiciales originados en hechos de tortura. Esos avances han requerido años de trabajo, en varias instancias, por parte de los distintos operadores del sistema de justicia. Especialmente en los casos que involucran a muchos agentes, fue necesario desvelar la “historia oficial” urdida por los autores para ocultar los hechos o tergiversarlos, a fin de garantizarse la impunidad.

La impunidad completa, inevitable, que existía en esta materia durante otras épocas, parece haber dado lugar a un cuadro en el cual resulta al menos posible y acaso algo probable que un agente del SPF u otra fuerza de seguridad federal sea imputado y/o procesado por cometer hechos de tortura. Incluso cuando actúa como parte de un “aparato” institucional.